

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.569

Jueves 8 de Octubre de 2026

Página 1 de 45

Normas Generales

CVE 2881721

MINISTERIO DE ENERGÍA

Comisión Nacional de Energía

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 379 EXENTA, DE 2024, Y SUS MODIFICACIONES, QUE CONTIENE EL TEXTO REFUNDIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 21.472, EN CONSISTENCIA CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N° 21.833, FIJA TEXTO REFUNDIDO Y DEJA SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES EXENTAS QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 500 exenta.- Santiago, 14 de septiembre de 2026.

Vistos:

- Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del DL N° 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía (en adelante e indistintamente, la “Comisión”), y sus modificaciones;
- Lo señalado en el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores (en adelante e indistintamente, “Ley General de Servicios Eléctricos”);
- Lo señalado en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”);
- Lo dispuesto en la ley N° 21.185, que crea un mecanismo transitorio de estabilización de precios de energía eléctrica para clientes sujetos a regulación de tarifas;
- Lo dispuesto en la ley N° 21.472, que crea un fondo de estabilización de tarifas y establece un nuevo mecanismo de estabilización transitorio de precios de la electricidad para clientes sometidos a regulación de precios, modificada por las leyes N° 21.667 y N° 21.806;
- Lo dispuesto en la ley N° 21.833, de protección tarifaria eléctrica (en adelante, “Ley N° 21.833”);
- Lo dispuesto en el decreto Supremo N° 86, de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para la fijación de precios de nudo, y sus posteriores modificaciones (en adelante e indistintamente, “decreto supremo N° 86”);
- Lo dispuesto en la resolución exenta N° 379, de 30 de julio de 2024, de la Comisión, que fija el texto refundido de la resolución que establece disposiciones técnicas para la implementación de la ley N° 21.472, modificada por la ley N° 21.667, y modificada posteriormente por las resoluciones exentas N° 285 y N° 711, ambas de 2025, y las resoluciones exentas N° 56 y N° 158, ambas de 2026, todas de la Comisión (en adelante e indistintamente, “Resolución Exenta N° 379”);
- El correo electrónico, de 8 de septiembre de 2026, de la Dirección de Presupuestos;
- Lo dispuesto en el decreto supremo 24 A, de 25 de agosto de 2026, del Ministerio de Energía, que nombra a don Carlos Barría Quezada en el cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía;
- Lo indicado en la resolución exenta N° 276, de 11 de julio de 2023, del Ministerio de Hacienda, que delega en la Dirección de Presupuestos y la Tesorería General de la República las facultades que se indican, modificada y derogada parcialmente por la resolución exenta N° 245, del 18 de junio de 2024, de la misma Cartera de Estado (en adelante e indistintamente, “Resolución N° 276 del Ministerio de Hacienda”); y,

CVE 2881721

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: [www.diarioficial.cl](#)Mesa Central: 600 712 0001 E-mail: [consultas@diarioficial.cl](#)
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web [www.diarioficial.cl](#)

1. Lo establecido en la resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que “Fija normas sobre exención del trámite de toma de razón”, y sus modificaciones.

Considerando:

1. Que, el artículo 13 de la ley N° 21.472 encomendó a la Comisión Nacional de Energía dictar, mediante resolución exenta visada por la Dirección de Presupuestos, las disposiciones técnicas necesarias para la implementación del Mecanismo de Protección al Cliente, de manera coordinada y complementaria con el mecanismo de estabilización establecido en la ley N° 21.185 y en concordancia con los principios dispuestos en el artículo 2 de la referida ley;
2. Que, en cumplimiento de dicho mandato, la Comisión dictó sucesivos actos administrativos que culminaron en la resolución exenta N° 379, de 30 de julio de 2024, mediante la cual se fijó el texto refundido vigente de las disposiciones técnicas para la implementación de la ley N° 21.472, incorporando las modificaciones introducidas por la ley N° 21.667;
3. Que, la referida resolución exenta N° 379 fue posteriormente modificada mediante las resoluciones exentas N° 285 y N° 711, ambas de 2025, y N° 56 y N° 158, ambas de 2026, todas de la Comisión, sin alterar su carácter de instrumento normativo vigente y autocontenido;
4. Que, con fecha 31 de julio de 2026, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.833 de protección tarifaria eléctrica, la cual introdujo modificaciones a diversos cuerpos legales en materia de estabilización y protección tarifaria, entre ellos, la ley N° 21.472;
5. Que, en particular, la ley N° 21.833 amplió el objeto del Mecanismo de Protección al Cliente establecido en la ley N° 21.472, incorporando dentro de éste el pago de la deuda existente con las empresas eléctricas producto de las reliquidaciones a que se refieren los artículos 178° y 192° de la ley General de Servicios Eléctricos. Asimismo, estableció la obligación de determinar y proyectar el pago de los montos adeudados por concepto de dichas reliquidaciones, denominado Saldo de Normalización Tarifaria o “Saldo NT”, dentro de la vigencia del referido mecanismo;
6. Que, para tales efectos, la referida ley estableció un nuevo mecanismo de pago de dichas obligaciones, disponiendo la emisión de Documentos de Pago de Normalización Tarifaria a favor de las empresas eléctricas acreedoras, cuyas fechas y condiciones de pago deben determinarse en conformidad con las reglas establecidas en la ley N° 21.472, y sus modificaciones;
7. Que, asimismo, la ley N° 21.833 incorporó una Componente NT al Cargo MPC, destinada al financiamiento del pago del Saldo NT, estableciendo reglas específicas respecto de la contabilización, recaudación, administración y destinación de los recursos asociados a dicha componente, así como de su consideración en los procesos tarifarios y en las proyecciones necesarias para asegurar el pago de las obligaciones derivadas de las reliquidaciones señaladas;
8. Que, las modificaciones legales señaladas requieren incorporar en las disposiciones técnicas vigentes las reglas y procedimientos necesarios para la determinación, contabilización, financiamiento y pago del Saldo NT, así como para la emisión, administración y pago de los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria;
9. Que, en consecuencia, corresponde modificar la resolución exenta N° 379 con el objeto de incorporar las disposiciones necesarias para la implementación de las modificaciones introducidas por la ley N° 21.833 y mantener la consistencia de las disposiciones técnicas aplicables al Mecanismo de Protección al Cliente con el marco legal vigente;
10. Que, mediante correo electrónico de 8 de septiembre de 2026, la Dirección de Presupuestos remitió a esta Comisión una propuesta de modificaciones para la actualización de la resolución exenta N° 379 en el marco de la implementación de la ley N° 21.833;
11. Que, por tanto, en el ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Comisión mediante el artículo 13 de la ley N° 21.472, corresponde incorporar en las disposiciones técnicas, contenidas en la resolución exenta N° 379, las modificaciones necesarias para la implementación de las disposiciones introducidas por la ley N° 21.833; y,
12. Que, atendida la cantidad y extensión de las modificaciones incorporadas mediante el presente acto administrativo, y con el objeto de facilitar la consulta y aplicación de las disposiciones técnicas vigentes, resulta conveniente fijar un texto refundido que las incorpore y deje sin efecto las resoluciones exentas que contienen el texto vigente y sus modificaciones posteriores.

Resuelvo:

Artículo primero: Modifícase el artículo segundo de la resolución exenta N° 379, de 30 de julio de 2024, de la Comisión Nacional de Energía, que fija el texto refundido de la resolución que establece disposiciones técnicas para la implementación de la ley N° 21.472, modificada por las resoluciones exentas N° 285 y N° 711, ambas de 2025, y N° 56 y N° 158, ambas de 2026, todas de la Comisión Nacional de Energía, en el siguiente sentido:

1. Introdúcense en el artículo 1° las siguientes modificaciones:
 - i. Intercálanse en el inciso primero, entre las palabras “ley N° 21.667” y “en adelante”, las palabras “y la ley N° 21.833”.
 - ii. Agrégase, en el inciso primero, a continuación de las palabras “sistemas medianos.”, la siguiente oración: “Asimismo, el referido mecanismo también tendrá por objeto el pago de la deuda con las empresas eléctricas producto de las reliquidaciones a que se refiere el artículo 212°-14 de la Ley Eléctrica.”.
2. Introdúcense en el artículo 2° las siguientes modificaciones:
 - i. Modifícase el inciso tercero, agregándose, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “A su vez, se establecerán en la presente resolución las condiciones para la emisión y pago de los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria destinados al pago de la deuda con las empresas eléctricas producto de las reliquidaciones a que se refiere el artículo 212°-14 de la Ley Eléctrica o Saldo NT.”.
 - ii. Modifícase el inciso sexto, intercálanse después de la palabra “Distribuidoras”, las palabras “y empresas operadoras de sistemas medianos”.
3. Introdúcense en el artículo 3° las siguientes modificaciones:
 - i. Modifícase el literal b), reemplazándose la referencia a la “letra c)” por “letra d)”.
 - ii. Reemplázase el literal c) por el siguiente:

“c) Cargo MPC: Cargo que se adiciona a los precios de energía traspasables a los clientes regulados determinados según el artículo 6°, definido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30°, y cuyo objetivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11° de la ley N° 21.472, es permitir extinguir progresivamente los saldos originados por la aplicación de la ley N° 21.185, y pagar las obligaciones del Fondo de Estabilización de Tarifas, los Documentos de Pago y los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria emitidos de acuerdo con la ley N° 21.472 y sus modificaciones, en cada caso, de conformidad con sus términos y condiciones. El Cargo MPC estará compuesto por la suma de dos componentes: Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC y Componente NT del Cargo MPC”.
 - iii. Intercálanse, a continuación del literal c), los siguientes literales d) y e), nuevos:

“d) Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC: Componente del Cargo MPC que tiene por objeto recaudar recursos para efectuar todos los pagos que emanen del Fondo de Estabilización de Tarifas distintos de los destinados a extinguir el Saldo NT, determinada conforme al artículo 30°.

e) Componente NT del Cargo MPC: Componente del Cargo MPC que tiene por objeto recaudar recursos para efectuar los pagos del Saldo NT mediante los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria, determinada conforme al artículo 30°.”
 - iv. Intercálase, a continuación del nuevo literal r), el siguiente nuevo literal s):

“s) Documento de Pago de Normalización Tarifaria: Título de crédito transferible a la orden, sin responsabilidad alguna para el cedente, custodiable en forma desmaterializada por empresas de depósito de valores reguladas por la Ley EDV, y emitido por la Tesorería, con el propósito de extinguir el Saldo NT adeudado y que permitirá cobrar al portador el monto especificado en el mismo documento. Dicho título no cuenta con garantía del Fisco.”.
 - v. Modifícanse los nuevos literales t) y u), reemplazándose en las definiciones de “Documento de Pago parcialmente garantizado” y “Documento de Pago totalmente garantizado”, respectivamente, la palabra “Treasurería” por “Treasurería General de la República”.
 - vi. Modifícase el nuevo literal bb), correspondiente a “Fondo de Estabilización de Tarifas”, reemplazándose su definición por la siguiente:

“Fondo de Estabilización de Tarifas: Fondo administrado por la Tesorería General de la República, creado por el artículo 212°-14 de la Ley Eléctrica, y cuyo objeto será la estabilización de las tarifas eléctricas para clientes regulados, el pago de los saldos originados por la aplicación de las leyes N° 21.185, N° 21.472 y N° 21.667, el financiamiento del subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica para usuarios residenciales

conforme a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667 y el pago de la deuda existente con las empresas eléctricas producto de las reliquidaciones a que se refiere el literal d) del artículo 212°-14 de la Ley Eléctrica.”.

- vii. Modifícase el nuevo literal ee), correspondiente a “Ley EDV”, suprimiéndose la expresión “, de 1989”.
- viii. Intercálase, a continuación del nuevo literal ll), el siguiente nuevo literal mm):

“mm) Saldo de Normalización Tarifaria o Saldo NT: Contabilización de saldos adeudados de cada empresa distribuidora y operadora de sistemas medianos producto de las reliquidaciones a que se refiere el artículo 212°-14 de la Ley Eléctrica. Éste se determinará a partir del monto adeudado determinado por la Superintendencia conforme el artículo 15° bis, al cual se adicionarán los costos financieros de los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria correspondientes, y se descontarán los pagos realizados por dichos documentos.”.

- ix. Modifícase el nuevo literal rr), correspondiente a “Valor de Pago”, reemplazándose su definición por la siguiente:

“rr) Valor de Pago: Monto nominal a pagar por un documento de pago emitido por la Tesorería, determinado de conformidad a lo establecido en el artículo 23° y artículo 23° bis. En el caso de los Documentos de Pago, éste se encuentra definido en dólares de los Estados Unidos de América, mientras que, en el caso de los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria, éste se encuentra definido en pesos o Unidades de Fomento, a partir del monto adeudado determinado en el informe de la Superintendencia a que se refiere el artículo 15° bis.”.

- 4. Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- El Mecanismo de Protección al Cliente regirá a partir del 2 de agosto del año 2022, fecha en que se publicó y entró en vigencia la ley N° 21.472, hasta la fecha en que se pague todo el Saldo Final Restante y el Saldo NT, lo que deberá efectuarse, a más tardar, el 31 de diciembre de 2035 o el último día hábil de 2035.”.

- 5. Modifícase el inciso cuarto del artículo 7°, intercalándose después de la expresión “reglamento de generación distribuida para autoconsumo,”, las palabras “y sus modificaciones,”.
- 6. Introdúcense en el artículo 9° las siguientes modificaciones:

- i. Modifícase el inciso primero, reemplazándose la expresión “decretos PNP” por “Decretos PNP”.
- ii. Modifícase el inciso segundo, reemplazándose la referencia a la “letra c) del artículo 12°” por “letra d) del artículo 12°”.

- 7. Introdúcense en el artículo 11° las siguientes modificaciones:

- i. Modifícase el literal f), agregándose, a continuación de la expresión “artículo 30°”, la expresión “, con identificación separada de la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC y Componente NT del Cargo MPC”.
- ii. Intercálase, a continuación del literal h), el siguiente literal i), nuevo:

“i) Saldo NT, identificando a la Distribuidora o empresa operadora de sistemas medianos acreedora de dichos saldos, calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 15° bis,”.

- iii. Modifícase el nuevo literal o), reemplazándose por el siguiente:

“o) Las proyecciones de Saldos PEC, Saldo Final Restante, Saldo NT y Fondo de Estabilización de Tarifas para la determinación de la cuantía del cargo por servicio público, de conformidad al artículo 212°-13 de la Ley Eléctrica, de forma tal de extinguir los saldos originados por la aplicación de la ley N° 21.185 y pagar las obligaciones del Fondo de Estabilización de Tarifas, los Documentos de Pago y Documentos de Pago de Normalización Tarifaria emitidos de acuerdo con la ley N° 21.472 y sus modificaciones, en cada caso, de conformidad con sus términos y condiciones.”.

- iv. Modifícase el inciso final, agregándose, después de la expresión “portadores de Documentos de Pago”, la expresión “y/o Documentos de Pago de Normalización Tarifaria”.

8. Introdúcense en el artículo 12° las siguientes modificaciones:

- i. Modifícase el inciso primero, reemplazándose la expresión “decretos PNP” por “Decretos PNP”.
- ii. Intercálase, a continuación del literal b), el siguiente nuevo literal c):

“c) Los Cargos MPC aplicables a los clientes, determinados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30°, con identificación separada de la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC y Componente NT del Cargo MPC;”.

- iii. Intercálase, a continuación del nuevo literal g), el siguiente nuevo literal h):

“h) Saldo NT, identificando a la Distribuidora o empresa operadora de sistemas medianos acreedora de dichos saldos, calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 15° bis;”.

9. Reemplázase el literal b) del artículo 13° por el siguiente:

“b) Los factores de intensidad para cada comuna y los descuentos según porcentaje de aporte, se recalcularán semestralmente, de conformidad a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 157° de la Ley Eléctrica, con excepción de aquellas comunas que hayan sido declaradas zonas en transición conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la ley N° 21.667, y que, en el primer período tarifario de 2025 hayan recibido descuentos, de conformidad a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 157° de la Ley Eléctrica, respecto de las cuales se mantendrán los factores de intensidad y los respectivos descuentos según el porcentaje de aporte, establecidos en el informe técnico definitivo que dio origen al decreto 9T, de 30 de mayo de 2022, del Ministerio de Energía, durante toda la vigencia del Mecanismo Transitorio de Protección al Cliente. Los descuentos aplicados de conformidad a lo establecido en el presente numeral deberán estar explícitamente reflejados en cada boleta o factura.”.

10. Modifícase el inciso primero del artículo 14°, reemplazándose la referencia a la “letra c)” del artículo 12° por “letra d)”.

11. Agrégase un nuevo artículo 15° bis, del siguiente tenor:

“Artículo 15° bis.- La Superintendencia, dentro del plazo de cuarenta días hábiles contados desde la publicación en el Diario Oficial de la ley N° 21.833, deberá emitir un informe que determine los montos efectivamente adeudados, expresados en pesos, a cada empresa Distribuidora y operadora de sistemas medianos producto de las reliquidaciones señaladas en el literal d) del inciso primero del artículo 212°-14 de la Ley Eléctrica. Dicho saldo adeudado se denominará Saldo de Normalización Tarifaria o “Saldo NT”, y los costos financieros de los respectivos Documentos de Pago de Normalización Tarifaria conforme el artículo 24° serán contabilizados como adiciones al Saldo NT, mientras que los pagos realizados por la Tesorería respecto de dichos documentos serán contabilizados como descuentos del Saldo NT. El referido informe deberá ser comunicado al Ministerio de Energía, a la Comisión Nacional de Energía, al Ministerio de Hacienda, a la Dirección de Presupuestos y a la Tesorería General de la República, a través del respectivo acto que lo apruebe.

Para efectos de lo anterior, las empresas eléctricas deberán enviar a la Superintendencia los antecedentes necesarios para la elaboración del referido informe dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la publicación de la ley N° 21.833. Asimismo, la Comisión deberá remitir a la Superintendencia los antecedentes relativos a los saldos adeudados a cada empresa operadora de sistemas medianos dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde la publicación de la referida ley.

El Saldo NT de cada Distribuidora y operadora de sistemas medianos será incorporado en los Decretos PNP semestrales correspondientes, indicando las variaciones respecto del período semestral anterior. Para tales efectos, el informe técnico a que se refiere el artículo 11° deberá incluir una contabilización de los Saldos NT.

El Saldo NT contabilizado para cada Distribuidora u operadora de sistemas medianos deberá ser totalmente restituido a través del pago de los correspondientes Documentos de Pago de Normalización Tarifaria por parte de la Tesorería al portador de dicho documento. La exigibilidad del pago no dependerá de la emisión de documento tributario alguno por parte del portador del Documento de Pago de Normalización Tarifaria, de la Distribuidora o empresa operadora de sistemas medianos. El pago se realizará, a más tardar, al término de la vigencia del Mecanismo de Protección al Cliente señalada en el artículo 4°, de conformidad con las Fechas de Pago y Fechas de Pago de Intereses indicadas en cada Documento de Pago de Normalización Tarifaria.

Adicionalmente, la Superintendencia, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde la emisión del informe a que hace referencia el presente artículo, deberá informar a la Tesorería la cuenta en la EDV donde cada empresa acreedora solicita que sean depositados, por parte del Emisor, los correspondientes Documentos de Pago de Normalización Tarifaria. Para tales efectos, las empresas acreedoras deberán informar a la Superintendencia los antecedentes requeridos. Esta información será de carácter permanente, modificable sólo mediante una nueva comunicación por parte de la Superintendencia que reemplace las instrucciones vigentes hasta ese momento.”.

12. Agrégase un nuevo artículo 16° bis, del siguiente tenor:

“Artículo 16° bis.- Luego de recibido el informe de la Superintendencia a que hace referencia el artículo 15° bis, el Ministerio de Energía, a través de la Subsecretaría de Energía, en adelante “ente licitador”, realizará el procedimiento competitivo al que se refiere el artículo 24°.

La Subsecretaría de Energía será la encargada de elaborar las bases de licitación, las que deberán contener al menos:

- a) Cronograma del proceso de licitación;
- b) Requisitos de las ofertas;
- c) Requerimientos técnicos;
- d) Presentación de las ofertas;
- e) Apertura, evaluación y adjudicación, y
- f) Otros que considere pertinentes para el correcto desarrollo del proceso.

El ente licitador, después de la apertura de las ofertas económicas, remitirá al Ministerio de Hacienda el oficio que da cuenta del resultado de la licitación, adjuntando el acta de apertura de ofertas económicas y la propuesta de adjudicación correspondiente a la o las ofertas seleccionadas, de manera tal que este ministerio apruebe la tasa resultante de conformidad al artículo 6 de la ley N° 21.472. Una vez aprobada la tasa, y realizada la adjudicación del proceso competitivo, el Ministerio de Hacienda, o quien éste delegue, instruirá a la Tesorería la emisión de los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria conteniendo la tasa de interés adjudicada.

El ente licitador notificará y remitirá a cada adjudicatario la nómina, identificación y datos de contacto de las empresas indicadas en el informe a que hace referencia el artículo 15° bis que correspondan conforme a la adjudicación, en adelante “empresas titulares”.

La Tesorería, dentro del plazo de 3 días hábiles desde la instrucción recibida, emitirá los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria a nombre de las empresas titulares y por los montos informados por la Superintendencia, conforme a las condiciones dispuestas en el artículo 23° bis, que permitirá a su portador cobrar la restitución del monto adeudado, y los respectivos intereses reconocidos en el referido documento en las fechas que en él se establezcan. Los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria serán emitidos en pesos o Unidades de Fomento, y sus fechas de pago serán determinadas por la Tesorería en conjunto con la Comisión, considerando que el pago total del Saldo NT no podrá ser posterior al último día hábil del año 2035. Los intereses aplicables a los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria se contabilizarán a partir de la fecha de emisión del informe de la Superintendencia a que se refiere el artículo 15° bis, correspondiendo a la fecha de inicio de devengamiento que se señala en la letra d) del artículo 23° bis, es decir, fecha inicial desde la cual se efectuará el conteo de días para el cálculo de intereses y se pagarán en cada Fecha de Pago de Intereses.

Si la licitación se cancelara o se declarara desierta, el Ministerio de Hacienda, o quien éste delegue, determinará internamente la tasa de interés de los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria, enviando la respectiva instrucción de emisión a la Tesorería dentro de un plazo de dos días hábiles contados desde que se haya constatado dicha situación.”.

13. Modifícase el inciso penúltimo del artículo 17°, intercalándose luego de la oración “mientras se sigan emitiendo Documentos de Pago como resultado de aplicación de Beneficios al Cliente Final.”, la siguiente oración: “Para esto, se considerará como finalizada la emisión de Documentos de Pago cuando hayan transcurrido más de 180 días desde la instrucción de emisión más reciente recibida por la Tesorería.”.

14. Modifícase el penúltimo inciso del artículo 23°, agregándose a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Para esto, se considerará como finalizada la emisión de Documentos de Pago cuando hayan transcurrido más de 180 días desde la instrucción de emisión más reciente recibida por la Tesorería.”.

15. Agrégase un nuevo artículo 23° bis, del siguiente tenor:

“Artículo 23° bis.- La Tesorería, en el plazo señalado en el artículo 16° bis, deberá emitir los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria destinados a la restitución del Saldo NT. El Documento de Pago de Normalización Tarifaria será un título de crédito transferible a la orden, sin responsabilidad alguna para el cedente, custodiable en forma desmaterializada por empresas de depósito de valores reguladas por la Ley EDV, y transferible de conformidad con lo señalado en la referida ley, en particular, en sus artículos 7° y 8°.

Las instrucciones de emisión de los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria deberán establecer, al menos, lo siguiente:

- a) Fecha de emisión del Documento de Pago de Normalización Tarifaria.
- b) Razón social y RUT del beneficiario inicial del Documento de Pago de Normalización Tarifaria.
- c) Tasa de interés establecida, de conformidad con lo señalado en el artículo 24°.
- d) Fecha desde la que comienza el devengamiento de intereses, conforme a la tasa de interés indicada en la letra c) anterior, sobre el Valor de Pago, es decir, la fecha inicial desde la cual se efectuará el conteo de días para el cálculo de intereses.
- e) Valor de Pago, definido en pesos o Unidades de Fomento, a partir del monto adeudado determinado en el informe de la Superintendencia a que se refiere el artículo 15° bis.
- f) Fecha de Pago del Valor de Pago, denominada “Fechas de Pago”, correspondiente a la o las fechas en las cuales se pagará el monto no remunerado, determinada por la Comisión y la Tesorería.
- g) Fechas de pago de intereses sobre el monto no remunerado, denominadas “Fechas de Pago de Intereses”, las que serán el 27 de junio y/o el 27 de diciembre de cada año a partir del año 2028, o el día hábil bancario siguiente, si fuera feriado bancario, en cada caso, conforme se determine en la respectiva emisión de los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria. Sin perjuicio de lo anterior, podrá definirse una fecha distinta a las mencionadas para el primer pago de intereses del correspondiente Documento de Pago de Normalización Tarifaria.
- h) Código nemotécnico asignado en los términos de la Circular 1.085, de 28 de agosto de 1992, de la Superintendencia de Valores y Seguros.
- i) Antecedentes de la empresa de depósito de valores (nombre, domicilio establecido en sus estatutos sociales, dirección de la sede principal y Rol Único Tributario), indicándose que al Documento de Pago de Normalización Tarifaria le serán aplicables las normas de la ley EDV, su Reglamento y las disposiciones de su reglamento interno, incluida una mención expresa de que dicho documento será transferible de conformidad con lo señalado en la referida ley, en particular, en sus artículos 7 y 8.

El Documento de Pago de Normalización Tarifaria podrá ser custodiado por la Tesorería directamente, o a través de una o más cuentas de depósito abiertas en la EDV y podrá ser cobrado por su beneficiario a partir de las Fechas de Pago y Fechas de Pago de Intereses indicadas en el mismo. En el primer caso, el beneficiario del Documento de Pago de Normalización Tarifaria deberá informar a la Tesorería, a través de la Superintendencia, la cuenta corriente en la cual deberá recibir el Valor de Pago, mientras que, en el segundo caso, la Tesorería deberá pagar a aquellos beneficiarios que le informe la EDV bajo las modalidades que esta empresa tenga implementadas para estos efectos.

El Documento de Pago de Normalización Tarifaria se transferirá mediante cargo en la cuenta de quien lo transfiera y abono en la cuenta del adquirente en los términos descritos en la ley EDV.

El Valor de Pago del Documento de Pago de Normalización Tarifaria se determinará, para cada Fecha de Pago, a partir del monto adeudado contenido en el informe de la Superintendencia a que se refiere el artículo 15° bis. La moneda del Valor de Pago deberá ser consistente con aquella establecida para la Tasa de interés señalada en el literal c) del inciso segundo. En caso de que la moneda se establezca en Unidades de Fomento, el monto del Saldo NT deberá ser convertido a dicha moneda empleando el valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha de emisión del informe de la Superintendencia a que se refiere el artículo 15° bis. Por su parte, los intereses devengados se pagarán en cada Fecha de Pago de Intereses.

El Documento de Pago de Normalización Tarifaria no constituye una forma de remuneración y, por lo tanto, su emisión no se encuentra afecta al IVA. En consecuencia, el Valor de Pago del referido documento no incluye pago de IVA, y no requiere documentación tributaria alguna.

Las Fechas de Pago de cada Documento de Pago de Normalización Tarifaria serán determinadas por la Tesorería, en conjunto con la Comisión, considerando las proyecciones de recaudación de la Componente NT del Cargo MPC, los Saldos NT proyectados y el período restante de vigencia del mecanismo, a partir de la información contenida en los informes técnicos de precio de nudo promedio, así como también los recursos disponibles en el Fondo de Estabilización de Tarifas asociados a la Componente NT del Cargo MPC, netos de los pagos ya

efectuados a los portadores de Documentos de Pago de Normalización Tarifaria, que administra la Tesorería.

Para efectos de la determinación de las Fechas de Pago de cada Documento de Pago de Normalización Tarifaria, la Comisión deberá enviar a la Tesorería una propuesta de Fechas de Pago. La Tesorería dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para manifestar su conformidad o informar una propuesta alternativa respecto de las fechas propuestas por la Comisión para la fijación de las Fechas de Pago.

Se podrán establecer múltiples Fechas de Pago del Valor de Pago del Documento de Pago de Normalización Tarifaria. Sin perjuicio de lo anterior, la Tesorería también podrá establecer que aquellos montos de Saldo NT informados por la Superintendencia, que resulten inferiores a diez millones de pesos, puedan ser cubiertos completamente mediante un Documento de Pago de Normalización Tarifaria con plazos de pago inferiores a los establecidos para los demás Documentos de Pago de Normalización Tarifaria.

Una vez emitido el Documento de Pago de Normalización Tarifaria, el Emisor deberá comunicar este hecho a la Bolsa de Comercio de Santiago, en un plazo no superior a 3 días hábiles contados desde su registro en la EDV. A su vez, deberá incluirse en dicha comunicación el sitio web en el cual se pondrá permanentemente a disposición del público información sobre los documentos emitidos, así como toda comunicación, documentación y material informativo o publicitario que se distribuya para efectos de su colocación o promoción.”.

16. Reemplázase el artículo 24° por el siguiente:

“Artículo 24°.- Los Documentos de Pago y los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria considerarán una tasa de interés anual, la cual deberá ser establecida en el mismo Documento de Pago o Documento de Pago de Normalización Tarifaria y será aprobada por el Ministerio de Hacienda, o por quien éste delegue, de acuerdo con las condiciones de mercado vigentes al momento de la emisión de los referidos Documentos de Pago y Documentos de Pago de Normalización Tarifaria.

Para el caso de los Documentos de Pago, la tasa de interés a que se refiere el presente artículo será fijada en dólares de los Estados Unidos de América, mientras que en el caso de los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria la tasa de interés será fijada en pesos o Unidades de Fomento, debiendo la moneda del Valor de Pago del Documento de Pago de Normalización Tarifaria ser consistente con aquella en que se exprese dicha tasa.

Dicha tasa de interés podrá tener como base una tasa de referencia según la moneda, la que podrá ser la Tasa de Política Monetaria publicada por el Banco Central de Chile vigente al momento de la emisión de cada Documento de Pago, más 25 puntos base u otra tasa relevante. La tasa de los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria deberá ser aprobada por el Ministerio de Hacienda, o por quien éste delegue, de conformidad al artículo 6° de la ley N° 21.472. Para ello, podrá ser determinada mediante un mecanismo competitivo que respete los principios de estricta sujeción a las bases e igualdad de los oferentes, realizado por el Ministerio de Energía, a través de la Subsecretaría de Energía, conforme al artículo 16° bis.”.

17. Introdúcense en el artículo 25° las siguientes modificaciones:

- i. Modifícase el literal a) del inciso primero, reemplazándose la expresión “recepcionados” por “recaudados, de manera separada por concepto de cada componente del Cargo MPC. Adicionalmente, deberán indicarse los recursos provenientes de las multas cursadas por la Superintendencia en virtud de lo dispuesto en los incisos octavo y noveno del artículo 72°-9 de la Ley Eléctrica, identificando a su vez la empresa multada y las fechas de transferencia realizadas”.
- ii. Modifícase el literal b) del inciso primero, agregándose después de la expresión “Documentos de Pago” la expresión “y Documentos de Pago de Normalización Tarifaria”.
- iii. Modifícase el inciso segundo, agregándose después de la expresión “Documentos de Pago” la expresión “y Documentos de Pago de Normalización Tarifaria”.
- iv. Reemplázanse los literales b), f), h), i), j) y k) del inciso segundo por los siguientes:

“b) Fecha de emisión del Documento de Pago o Documento de Pago de Normalización Tarifaria.

- f) Valor de Pago, en dólares de los Estados Unidos de América para el caso de Documentos de Pago, y en pesos o Unidades de Fomento, para el caso de Documentos de Pago de Normalización Tarifaria, a partir del monto no remunerado.

- h) Intereses pagados, en dólares de los Estados Unidos de América para el caso de Documentos de Pago, y en pesos o Unidades de Fomento, para el caso de Documentos de Pago de Normalización Tarifaria.
- i) Tipo de Garantía: total, parcial o sin garantía.
- j) Monto Garantizado: monto garantizado inicialmente al momento de la fecha de emisión del Documento de Pago.
- k) Garantía Ejecutada: suma del monto de las garantías ejecutadas de los Documentos de Pago.”.
- v. Elimínase el inciso cuarto, pasando el actual inciso quinto y siguientes a ser, respectivamente, el inciso cuarto y siguientes.
- vi. Modifícase el inciso final por el siguiente:

“De conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 212°-14 de la Ley Eléctrica, si las auditorías externas a que se refiere el inciso precedente arrojan que, al 31 de diciembre del año respectivo, la parte del fondo formado por los recursos distintos a los recaudados por la Componente NT del Cargo MPC cuenta con excedentes, ellos deberán ser destinados a la extinción de los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185. Para efectos de determinar la existencia de tales excedentes, la auditoría deberá considerar que los compromisos de pago de los Documentos de Pago y del financiamiento del subsidio transitorio al que se refiere el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667 no se vean comprometidos para los próximos 12 meses, así como la existencia de recursos suficientes para mantener un margen de holgura ante las obligaciones del Fondo de Estabilización de Tarifas. Una vez extintos los Saldos PEC, los excedentes podrán destinarse a la extinción de aquellos saldos originados por la implementación de la ley N° 21.472 y ley N° 21.667, en cada caso, de conformidad con los términos y condiciones de cada Documento de Pago. Si, luego de aplicar estas reglas, aún existen excedentes del Fondo de Estabilización de Tarifas, éstos podrán ser destinados a aumentar los recursos para el otorgamiento del subsidio a que se refiere el artículo 151° de la Ley Eléctrica. A su vez, si existiesen excedentes en la parte del fondo formado por los recursos recaudados por la Componente NT del Cargo MPC, éstos deberán ser destinados a la extinción del Saldo NT. Una vez extintos dichos saldos, los excedentes podrán destinarse al otorgamiento del subsidio a que se refiere el artículo 151° de la Ley Eléctrica.”.

18. Reemplázase el artículo 26° por el siguiente:

“Artículo 26°.- La Tesorería deberá realizar los pagos correspondientes al portador del Documento de Pago o Documento de Pago de Normalización Tarifaria emitido en conformidad con lo establecido en el artículo 23° y artículo 23° bis, con cargo a los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas a que se refiere el artículo 212°-14 de la Ley Eléctrica. En particular, los pagos de los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria sólo podrán financiarse con recursos provenientes de la recaudación de la Componente NT del Cargo MPC, y esa componente sólo podrá destinarse a pagos de los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria. Dichos pagos se realizarán en cada Fecha de Pago y Fecha de Pago de Intereses que el Documento de Pago o Documento de Pago de Normalización Tarifaria establezca, y serán contabilizadas como descuentos al Saldo Final Restante o Saldo NT, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15° y artículo 15° bis, según corresponda.

El pago del Documento de Pago será realizado en dólares de los Estados Unidos de América, mientras que el pago del Documento de Pago de Normalización Tarifaria será realizado en pesos o Unidades de Fomento, según lo dispuesto en el mismo.

Para los efectos del pago de las respectivas emisiones desmaterializadas registradas en el Depósito Central de Valores S.A., u otra sociedad constituida conforme a las disposiciones de la ley N° 18.876 y su Reglamento, la Tesorería deberá proceder a pagar a aquellos beneficiarios que le informe la EDV bajo las modalidades que esta empresa tenga implementadas para estos efectos, salvo que los Documentos de Pago o Documentos de Pago de Normalización Tarifaria sean custodiados en una cuenta de la Tesorería, en cuyo caso el pago se efectuará en la cuenta corriente que informe el Coordinador o la Superintendencia, respectivamente.”.

19. Introdúcense en el artículo 27° las siguientes modificaciones:

- i. Modifícase el inciso tercero, agregándose después de la expresión “Artículo 212°-14 de la Ley Eléctrica” la expresión “y distintos a los recaudados por la Componente NT del Cargo MPC”.

- ii. Modificase el inciso séptimo, reemplazándose la expresión “Los Documentos de Pago no” por “Ni los Documentos de Pago ni los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria”.
- iii. Incorpórase, como inciso octavo, nuevo, el siguiente:

“Por su parte, los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria, emitidos conforme el artículo 16° bis con el objeto de extinguir los montos adeudados del Saldo NT, no cuentan con garantía por parte del Fisco. A su vez, dado que las fuentes de financiamiento de los Documentos de Pago son independientes de las fuentes de financiamiento de los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria, los acreedores de unos no podrán exigir el uso de los recursos destinados al financiamiento de los otros para extinguir los compromisos con ellos.”.

20. Introdúcense en el artículo 28° las siguientes modificaciones:

- i. Modificase el inciso segundo, reemplazándose la expresión “asociados” por “asociado”.
- ii. Modificase el inciso final, intercalándose a continuación de la expresión “sexto transitorio de la ley N° 21.667.”, la siguiente oración: “Asimismo, los referidos informes técnicos deberán incluir una proyección del Saldo NT durante toda la vigencia del Mecanismo de Protección al Cliente, considerando la emisión y pagos esperados de Documentos de Pago de Normalización Tarifaria hasta el último día hábil de 2035.”.

21. Reemplázase el artículo 30° por el siguiente:

“Artículo 30°.- Para extinguir progresivamente los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185 y pagar las obligaciones del Fondo de Estabilización de Tarifas y los Documentos de Pago y Documento de Pago de Normalización Tarifaria emitidos de acuerdo a las leyes N° 21.472, N° 21.667 y N° 21.833, en cada caso, de conformidad con sus términos y condiciones, en las fijaciones a que se refiere el artículo 158° de la Ley Eléctrica se establecerá el Cargo MPC, el cual será incorporado en los precios a traspasar por las Distribuidoras a los clientes sujetos a fijación de precios indicado en la letra d) del artículo 12°. Este cargo estará compuesto por la suma de dos componentes: Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC y Componente NT del Cargo MPC.

La Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC está destinada a efectuar todos los pagos que emanen del Fondo de Estabilización de Tarifas distintos de los destinados a extinguir el Saldo NT, y será equivalente a 22 pesos por kWh, para los períodos tarifarios de los años 2024 a 2027, el que se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el IPC, considerando como base el mes de enero de 2024; y de 9 pesos por kWh, para los períodos tarifarios de los años 2028 a 2035, el que se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el IPC, considerando como base el mes de enero de 2028.

La Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC deberá ser financiada por los clientes sometidos a regulación de precios, conforme a las siguientes reglas:

- a) A partir del primer período tarifario del año 2024, la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC será financiada por aquellos clientes sometidos a regulación de precios cuyo consumo promedio mensual sea superior a 350 kWh.
- b) A partir del primer período tarifario de 2025, la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC será financiada por todos los clientes sometidos a regulación de precios, independiente de su nivel de consumo.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, si el promedio del tipo de cambio observado del dólar de Estados Unidos de América, que publica periódicamente el Banco Central, en un período de doce meses anteriores al mes de inicio de la respectiva fijación tarifaria presenta fluctuaciones superiores al 10% de aumento o reducción respecto del valor promedio del mes de diciembre de 2023, la Comisión podrá ajustar la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC de manera de extinguir los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185 y la ley N° 21.472 y sus modificaciones, distintos del Saldo NT. La evaluación de la condición señalada precedentemente y el ajuste correspondiente serán incluidos en los informes técnicos a que se refiere el artículo 5° de la resolución N° 703. En caso de que la fluctuación del tipo de cambio sea al alza por sobre el 10% y se proyectase que los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas fuesen insuficientes para extinguir las obligaciones de pago de éste, la Comisión deberá ajustar la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC, en el informe técnico preliminar de precio de nudo correspondiente al período tarifario inmediatamente siguiente, de modo de prever extinguir los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185 y pagar las obligaciones del Fondo de Estabilización de Tarifas y los Documentos de Pago emitidos de

acuerdo a la ley N° 21.472 y sus modificaciones, distintos de los destinados a extinguir el Saldo NT, en cada caso, de conformidad con sus términos y condiciones.

De la misma manera, si durante el período que medie entre los años 2026 y 2027, la Comisión proyectase que los saldos adeudados con ocasión de la aplicación de la ley N° 21.185 no logren extinguirse en su totalidad, ésta determinará los ajustes transitorios a la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC de manera de prever su extinción total antes del 31 de diciembre de 2027. La verificación de la condición señalada precedentemente y el ajuste correspondiente serán incluidos en los informes técnicos a que se refiere el artículo 5° de la resolución N° 703.

Adicionalmente, si durante el período que medie entre los años 2028 y 2035, la demanda eléctrica proyectada de clientes regulados para el Sistema Eléctrico Nacional y los sistemas medianos para un semestre presenta fluctuaciones superiores al 10% de aumento o reducción respecto del valor estimado en el “Informe Definitivo de Previsión de Demanda 2022-2042 Sistema Eléctrico Nacional y Sistemas Medianos”, de febrero de 2023, aprobado por la resolución exenta N° 83, de 2023, de la Comisión Nacional de Energía, ésta deberá ajustar la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC de manera de extinguir oportunamente los Documentos de Pago, de conformidad con sus respectivos términos y condiciones.

En cada informe técnico a que se refiere el artículo 5° de la resolución N° 703, se verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en los incisos cuarto, quinto y sexto precedentes, e implementará los ajustes procedentes a la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC para el período tarifario del correspondiente informe, lo que se deberá considerar en el respectivo decreto PNP.

La Componente NT del Cargo MPC que está destinada a pagar el Saldo NT corresponderá a 5 pesos por kWh, la cual se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de julio de 2026. Dicha componente del Cargo MPC deberá aplicarse a partir del 1 de enero de 2028, y se extenderá hasta la total extinción del Saldo NT, lo que no podrá ocurrir después del último día hábil del año 2035.

La Componente NT del Cargo MPC será financiada por los clientes regulados y clientes libres sujetos a peajes de distribución de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 21.472 y el artículo 37° de la presente resolución. No obstante, aquellos clientes a los que las distribuidoras deban abonar como consecuencia de la aplicación de la reliquidación dispuesta en el artículo 192° de la Ley Eléctrica por el proceso tarifario del cuatrienio 2020-2024, quedarán exceptuados de financiar la Componente NT del Cargo MPC, lo cual se materializará a través de un descuento en su boleta conforme a las instrucciones de la Superintendencia.

En caso de que la Comisión Nacional de Energía prevea que los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas no sean suficientes para cumplir con las obligaciones de pago de los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria, ésta deberá ajustar el valor de la Componente NT del Cargo MPC, con el objeto de asegurar la suficiencia financiera requerida para el pago de dichos documentos.

El Cargo MPC correspondiente de cada fijación tarifaria será adicionado a los precios de nudo promedio de energía a nivel de distribución que son traspasables por las distribuidoras a los clientes sometidos a regulación de precios, luego de aplicado los mecanismos contemplados en los artículos 157° y 191° de la Ley Eléctrica, del descuento o recargo al que se refiere el artículo séptimo transitorio de la ley N° 21.667 y del cargo unitario SSR al que se refiere la resolución N° 275.”.

22. Introdúcense en el artículo 31° las siguientes modificaciones:

- i. Modificase el inciso primero, reemplazando las referencias a “Las Distribuidoras” por “Las Distribuidoras y empresas operadoras de sistemas medianos”, y la expresión “cada Distribuidora” por “cada Distribuidora y empresa operadora de sistemas medianos”.
- ii. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión matemática del cálculo de VMPC, por la siguiente:

$$VMPC = \sum_{i=1}^{NSN} \sum_{j=1}^{NGC} (MPC_j \cdot [ERECAT_{ij} \cdot PEAT + ERECBT_{ij} \cdot PEAT \cdot PEPT])$$

- iii. Modificase, en el inciso primero, la definición de “VMPC”, reemplazándose por: “VMPC: Valorización producto de la aplicación de los Cargos MPC por la Distribuidora y operadoras de sistemas medianos, en pesos chilenos.”.
- iv. Modificase, en el inciso primero, la definición de “MPCj”, agregándose a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente expresión: “El Cargo MPC corresponde a la suma de la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC y la Componente NT del Cargo MPC aplicados por la Distribuidora, considerando las excepciones de aplicación de ésta, señaladas en el antepenúltimo inciso del artículo 30°.”.
- v. Modifícanse, en el inciso primero, las definiciones “EFACTATij” y “EFACTBTij”, reemplazándolas por “ERECATij” y “ERECBTij”, respectivamente, y reemplazándose la expresión “Energía facturada” por “Energía recaudada a partir de la facturación”.

- vi. Intercálase un nuevo inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y siguientes, a ser los incisos tercero y siguientes:

“El detalle de las transferencias realizadas por las Distribuidoras y empresas operadoras de sistemas medianos conforme a lo anterior deberá permitir distinguir aquellos montos asociados a la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC de aquellos asociados a la Componente NT del Cargo MPC.”.

- vii. Reemplázase el inciso cuarto, nuevo, por el siguiente:

“Las señaladas transferencias deberán realizarse dentro de los primeros 15 días hábiles del mes subsiguiente al que se informa. Adicionalmente, el cálculo de la valorización producto de la aplicación de los Cargos MPC determinados por la Distribuidora y operadoras de sistemas medianos, así como los montos de energía recaudada, será fiscalizado por la Superintendencia. Para efecto de lo anterior, la Distribuidora y operadoras de sistemas medianos deberán enviarle, dentro de los primeros 17 días hábiles del mes subsiguiente al que se informa, el detalle del cálculo de valorización producto de la aplicación de los Cargos MPC contabilizados a cada cliente y total por Distribuidora y operadoras de sistemas medianos, identificando los niveles de Cargo MPC correspondientes, consumos, inyecciones de equipamiento de generación de los clientes finales, factores de pérdidas tarifarias y demás parámetros necesarios para reproducir dicho cálculo. Asimismo, el detalle deberá permitir distinguir aquellos montos asociados a la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC de aquellos asociados a la Componente NT del Cargo MPC.”.

23. Modifícase el inciso primero del artículo 32°, intercálase después de la palabra “Distribuidoras”, las palabras “y operadoras de sistemas medianos”.

24. Introdúcense en el artículo 33° las siguientes modificaciones:

- i. Modifícase el literal a), agregándose, después de la expresión “letra b) del artículo 12°”, la expresión “, sin considerar los ajustes y recargos a que se refiere el inciso segundo del artículo 157° de la Ley Eléctrica”.
- ii. Modifícase el literal f), reemplazándose la expresión “período anterior” por “período consistente con la ventana de valorización a que se refiere el literal a) precedente”.
- iii. Elimínase el literal n), pasando los actuales literales o), p), q) y r) a ser, respectivamente, los nuevos literales n), o), p) y q).
- iv. Modifícase el inciso final, reemplazándose la referencia al literal “o)” por la referencia al nuevo literal “n)”.

25. Reemplázase el artículo 35° por el siguiente:

“Artículo 35°.- Los precios resultantes de la aplicación del Mecanismo de Protección al Cliente plasmado en el decreto tarifario semestral a que se refiere el artículo 12°, no afectarán el cálculo del precio estabilizado de la energía definido en el decreto supremo N° 88, de 2020, del Ministerio de Energía y sus modificaciones, que Aprueba el reglamento para medios de generación de pequeña escala, o el que lo reemplace.”.

26. Modifícase el inciso tercero del artículo 36°, agregándose después de la expresión “Documentos de Pago” la expresión “y Documentos de Pago de Normalización Tarifaria”.

27. Introdúcense en el artículo 37° las siguientes modificaciones:

- i. Modifícase el inciso primero, reemplazándose la expresión “de una componente específica” por “del pago de la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC”.
- ii. Modifícase el inciso segundo, reemplazándose la referencia a “la componente específica” por “una componente específica asociada al pago de la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC”.
- iii. Intercálase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Adicionalmente, la Componente NT del Cargo MPC será financiada por todos los clientes libres sujetos a peajes de distribución, a través de una componente específica adicionada en los decretos de peajes de distribución, conforme lo determine la Comisión, en el informe al que se refiere el artículo 120° de la Ley Eléctrica. No obstante, aquellos clientes libres a los que las empresas eléctricas deban abonar como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 192° de la Ley Eléctrica por el proceso tarifario del cuadrienio 2020-2024, quedarán

exceptuados de financiar la Componente NT del Cargo MPC, lo cual se materializará a través de un descuento en su boleta conforme las instrucciones de la Superintendencia.”.

iv. Modifícase el nuevo inciso quinto, reemplazándolo por el siguiente:

“La recaudación que obtenga la Distribuidora producto de la aplicación de las componentes específicas en el peaje de distribución conforme al presente artículo deberá ser transferida al Fondo de Estabilización de Tarifas administrado por la Tesorería. Las señaladas transferencias deberán realizarse dentro de los primeros 15 días hábiles del mes subsiguiente al que se informa, las cuales deberán permitir distinguir aquellos montos asociados a la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC de aquellos asociados a la Componente NT del Cargo MPC. Adicionalmente, el cálculo de la valorización de la recaudación determinada por las Distribuidoras será fiscalizado por la Superintendencia. Para efecto de lo anterior, la Distribuidora deberá enviarle, dentro de los primeros 17 días hábiles del mes subsiguiente al que se informa, el detalle del cálculo de valorización de la recaudación por concepto de las componentes específicas del peaje de distribución señaladas en el presente artículo, identificando los cargos aplicados correspondientes, consumos, factores de pérdidas tarifarias y los parámetros necesarios para reproducir dicho cálculo, así como también cualquier otra información que requiera la Superintendencia para la correcta fiscalización.”.

- v. Modifícase el nuevo inciso sexto, reemplazándose la expresión “una componente específica” por “las componentes específicas”.
- vi. Modifícase el nuevo inciso séptimo, reemplazándose la expresión “a que se refiere el presente artículo, hasta el 31 de diciembre de 2027” por “asociada a la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC a que se refiere el inciso primero del presente artículo, hasta el 31 de diciembre de 2027”.

28. Introdúcense en el artículo 41° las siguientes modificaciones:

- i. Modifícase el inciso segundo, reemplazándose la expresión “Los decretos PNP semestrales” por “Los Decretos PNP semestrales”.
- ii. Modifícase el inciso séptimo, agregándose, después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto:

“Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de asegurar la completa extinción del Saldo PEC, el decreto correspondiente al primer semestre de 2027 podrá establecer un pago de hasta 12 cuotas mensuales. En caso de la última cuota del segundo semestre de 2027, cuyo monto será aquel que permita extinguir totalmente los Saldos PEC, el decreto PNP correspondiente a dicho semestre establecerá que la referida cuota será determinada por la Comisión mediante resolución exenta. Para tales efectos, la Comisión, dentro de los 30 días siguientes a la publicación del decreto PNP del segundo semestre de 2027, remitirá al Coordinador, con copia al Ministerio de Energía, Tesorería y Ministerio de Hacienda, una resolución que determine la valorización de los remanentes de Saldos PEC de cada Suministrador. En este caso, el Coordinador en un plazo de 5 días hábiles desde la publicación de la resolución, deberá publicar el correspondiente Cuadro de Pago. Adicionalmente, la señalada resolución podrá establecer ajustes en las fechas facturación, de la correspondiente referencia de tipo cambio y de pago de saldos, con el fin de resguardar la total extinción del Saldo PEC a más tardar el 31 de diciembre de 2027.”.

29. Modifícase el inciso primero del artículo 42°, agregándose después de la expresión “Saldo Final Restante” la expresión “y Saldo NT”.

30. Introdúcense en el artículo 45° las siguientes modificaciones:

- i. Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 45°.- El Fondo de Estabilización de Tarifas destinado al pago de los saldos originados por la aplicación de las leyes N° 21.185, N° 21.472 y N° 21.667, financiamiento del subsidio transitorio al que se refiere la ley N° 21.667, y pago de montos adeudados por reliquidaciones a que se refieren los artículos 178° y 192° de la Ley Eléctrica, todo lo anterior conforme el artículo 212°-14 de la Ley Eléctrica, se distribuirá de la siguiente manera:”.

- ii. Modifícase el literal a) del inciso primero, reemplazándose la palabra “Pago” por “pago”.
- iii. Modifícase el literal b) del inciso primero, intercalándose después de la expresión “Documentos de Pago total y parcialmente garantizados” la expresión “, así como también de los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria”.

- iv. Modifícase el literal b) del inciso primero, intercálase después de la expresión “Artículo 16°” la expresión “, artículo 16° bis”.
- v. Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“En caso de verificarse la existencia de excedentes en el Fondo de Estabilización de Tarifas, éstos podrán ser destinados para el otorgamiento del subsidio a que se refiere el artículo 151° de la Ley Eléctrica conforme lo dispuesto en el artículo 25°. Los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas no podrán ser utilizados para fines distintos a los indicados en el presente artículo.”.

- 31. Modifícase el artículo 46°, reemplazándose la expresión “estatuto administrativo” por “Estatuto Administrativo”.

Artículo segundo: Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de las disposiciones técnicas para la implementación de la ley N° 21.472, incorporando las modificaciones aprobadas mediante el artículo primero de la presente resolución:

Artículo 1°.- La presente resolución tiene por objeto establecer las reglas necesarias para la implementación del mecanismo de estabilización de precios establecido en la ley N° 21.472, modificada por la ley N° 21.667 y la ley N° 21.833, en adelante “Mecanismo de Protección al Cliente”. Dicho mecanismo estabilizará los precios de energía y potencia, de manera complementaria a aquel establecido en la ley N° 21.185, para los clientes sujetos a regulación de precios suministrados por empresas concesionarias de servicio público de distribución regulados por la Ley General de Servicios Eléctricos para el Sistema Eléctrico Nacional y los sistemas medianos. Asimismo, el referido mecanismo también tendrá por objeto el pago de la deuda con las empresas eléctricas producto de las reliquidaciones a que se refiere el artículo 212°-14 de la Ley Eléctrica.

Para dichos efectos, la presente resolución establece los procedimientos y criterios para determinar los precios a nivel de generación traspasable a los clientes regulados necesarios para la aplicación de dicho mecanismo durante toda la vigencia del mismo.

Asimismo, establece las reglas bajo las cuales los pagos de los precios de nudo de largo plazo deben ser efectuados por las empresas concesionarias de distribución a sus respectivos suministradores durante la vigencia del Mecanismo de Protección al Cliente.

En todo aquello que no sea regulado expresamente por la presente resolución continuará vigente la normativa contenida en el Reglamento PNP, la resolución N° 703, ambos individualizados en el artículo 3° de esta resolución, o el reglamento que reemplace a dichos instrumentos.

Artículo 2°.- Los precios de energía y potencia que las Distribuidoras deban traspasar a sus clientes sujetos a fijación de precios serán fijados mediante los procedimientos y reglas que establece el decreto supremo N° 86 y la resolución N° 703, con los ajustes que establece la ley N° 21.472 y sus modificaciones y la presente resolución.

De este modo, durante la vigencia del Mecanismo de Protección al Cliente, los pagos que las Distribuidoras deberán realizar a sus respectivos suministradores deberán regirse por las medidas y condiciones fijadas en la presente resolución.

Asimismo, las características de los Documentos de Pago emitidos por el Emisor, con el objeto de cubrir las diferencias que se produzcan entre la facturación de las empresas de distribución, considerando los precios traspasables a clientes regulados bajo el Mecanismo de Protección al Cliente, y el monto que corresponda pagar por el suministro eléctrico a las empresas de generación, serán establecidas a través de la presente resolución. A su vez, se establecerán en la presente resolución las condiciones para la emisión y pago de los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria destinados al pago de la deuda con las empresas eléctricas producto de las reliquidaciones a que se refiere el artículo 212°-14 de la Ley Eléctrica o Saldo NT.

Por su parte, las Distribuidoras deberán traspasar mensualmente a todos sus clientes finales sujetos a fijación de precios, los precios de energía y potencia que resulten de la aplicación del Mecanismo de Protección al Cliente durante toda la vigencia del mismo.

A su vez, la operación del Mecanismo de Protección al Cliente deberá resguardar el pago de la totalidad de los saldos originados bajo el mecanismo de estabilización de precios de la ley N° 21.185, a más tardar, el 31 de diciembre de 2027.

Adicionalmente, durante la vigencia del Mecanismo de Protección al Cliente se registrarán por la presente resolución las transferencias que las Distribuidoras y empresas operadoras de sistemas medianos deberán realizar a la Tesorería General de la República en cumplimiento de lo dispuesto en la ley N° 21.472 y sus modificaciones.

Consecuentemente con lo anterior, y en virtud de la dictación de la ley N° 21.472, todas las disposiciones de la resolución exenta N° 342, de 2021, dejan de tener efecto a partir de la publicación en el Diario Oficial del decreto PNP correspondiente al segundo semestre de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, y dado que el mecanismo de estabilización de la ley N° 21.472 y sus modificaciones opera de manera complementaria a aquel establecido en la ley N° 21.185, las condiciones de pago de los Saldos PEC se realizarán en los mismos términos establecidos en la resolución exenta N° 342 ya señalada, de conformidad a lo establecido en el artículo 41° de la presente resolución.

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente resolución, los siguientes términos tendrán el significado y alcance que se indica a continuación:

- a) Artículo: Si no se indica otra referencia, se refiere a un artículo de la presente resolución.
- b) Beneficios a Cliente Final: Diferencia de valorización de los respectivos consumos entre los precios de nudo promedio correspondientes o del decreto respectivo para el caso de los sistemas medianos y los precios a traspasar a los diferentes grupos de clientes sujetos a fijación de precios, establecidos en letra d) del artículo 12°. Adicionalmente, se incorporarán los déficits de recaudación del balance de las Distribuidoras determinados en el informe de precio de nudo promedio, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° de la ley N° 21.472 y en el artículo 33°.
- c) Cargo MPC: Cargo que se adiciona a los precios de energía traspasables a los clientes regulados determinados según el artículo 6°, definido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30°, y cuyo objetivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11° de la ley N° 21.472, es permitir extinguir progresivamente los saldos originados por la aplicación de la ley N° 21.185, y pagar las obligaciones del Fondo de Estabilización de Tarifas, los Documentos de Pago y los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria emitidos de acuerdo con la ley N° 21.472 y sus modificaciones, en cada caso, de conformidad con sus términos y condiciones. El Cargo MPC estará compuesto por la suma de dos componentes: Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC y Componente NT del Cargo MPC.
- d) Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC: Componente del Cargo MPC que tiene por objeto recaudar recursos para efectuar todos los pagos que emanen del Fondo de Estabilización de Tarifas distintos de los destinados a extinguir el Saldo NT, determinada conforme al artículo 30°.
- e) Componente NT del Cargo MPC: Componente del Cargo MPC que tiene por objeto recaudar recursos para efectuar los pagos del Saldo NT mediante los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria, determinada conforme al artículo 30°.
- f) Comisión: Comisión Nacional de Energía.
- g) Contrato: Contrato de suministro de energía para el servicio público de distribución a que se refiere el inciso primero del artículo 7° de la Ley Eléctrica, suscrito entre las Distribuidoras y sus Suministradores.
- h) Coordinador: Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212°-1 de la Ley Eléctrica.
- i) Decreto 9T: decreto supremo N° 9T del Ministerio de Energía, de 2022, que fija precios de nudo promedio en el Sistema Eléctrico Nacional, de acuerdo al artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos y fija factor ajuste por aplicación del mecanismo transitorio de estabilización de precios contemplado en la ley N° 21.185.
- j) Decreto 16T: Decreto supremo N° 16T del Ministerio de Energía, de 2022, que fija precios de nudo promedio en el Sistema Eléctrico Nacional, de acuerdo al artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- k) Decreto 20T: Decreto supremo N° 20T del Ministerio de Energía, de 2018, que fija precios de nudo promedio en el Sistema Eléctrico Nacional, de acuerdo al artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos y fija ajustes y recargos por aplicación del mecanismo de equidad tarifaria residencial.
- l) Decretos PNP: Decretos dictados semestralmente por el Ministerio de Energía, que fijan los precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la Ley Eléctrica.
- m) Déficit Semestral de la Distribuidora: Suma de los montos que no pudieron ser recaudados por la Distribuidora, según el balance de la Distribuidora y calculado de conformidad a lo establecido en el artículo 34°.
- n) Dipres: Dirección de Presupuestos.
- o) Diferencias por Compras: Monto de dinero determinado por el Coordinador para cada Contrato, de conformidad a lo establecido en el artículo 17° de la resolución N° 703.
- p) Distribuidoras: Concesionarias de servicio público de distribución.
- q) Documento de cobro: Documento emitido por el Suministrador al Coordinador, cuya naturaleza jurídica no es tributaria, que da cuenta de la remuneración no cubierta por la facturación de la Distribuidora.

- r) Documento de Pago: Título de crédito transferible a la orden, emitido por el Emisor, que permite a su portador cobrar la restitución del monto no remunerado por la aplicación del Mecanismo de Protección al Cliente y los respectivos intereses de conformidad a lo indicado en el artículo 23° de la presente resolución.
- s) Documento de Pago de Normalización Tarifaria: Título de crédito transferible a la orden, sin responsabilidad alguna para el cedente, custodiable en forma desmaterializada por empresas de depósito de valores reguladas por la ley EDV, y emitido por la Tesorería, con el propósito de extinguir el Saldo NT adeudado y que permitirá cobrar al portador el monto especificado en el mismo documento. Dicho título no cuenta con garantía del Fisco.
- t) Documento de Pago parcialmente garantizado: Documento de Pago emitido por la Tesorería General de la República, con cargo a los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas, con posterioridad a haber superado el monto total de 1.800 millones de dólares de los Estados Unidos de América de Saldo Final Restante, sin descontar los pagos ya efectuados a sus portadores, y por hasta el monto total de 5.500 millones de dólares de los Estados Unidos de América de Saldo Final Restante, sin descontar los pagos ya efectuados a sus portadores. Cada uno de los Documentos de Pago parcialmente garantizados cuenta con una garantía del Fisco por un monto fijo, equivalente al 30% de la suma de su valor nominal o Valor de Pago al momento de su emisión más sus intereses totales correspondientes.
- u) Documento de Pago totalmente garantizado: Documento de Pago emitido por la Tesorería General de la República, con cargo a los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas, hasta completar un monto total de 1.800 millones de dólares de los Estados Unidos de América de Saldo Final Restante, sin descontar los pagos ya efectuados a sus portadores. Cada uno de los Documentos de Pago totalmente garantizados cuenta con una garantía del Fisco por el 100% de la suma de su valor nominal o Valor de Pago al momento de su emisión, más sus intereses totales correspondientes.
- v) Emisión desmaterializada: Conforme con lo dispuesto en el artículo 11° de la ley EDV, la EDV y el Emisor pueden acordar que este último no estará obligado a emitir los títulos físicos correspondientes a sus valores, sino a mantener en sus registros un sistema de anotaciones en cuenta en favor de la EDV.
- w) Emisor: Tesorería General de la República.
- x) Empresa de Depósito de Valores o EDV: Sociedad constituida conforme a las disposiciones de la ley N° 18.876 y su Reglamento, facultada para permitir el depósito de valores y facilitar la transferencia de los mismos.
- y) Excedente Semestral de la Distribuidora: Suma de los montos de exceso de recaudación por parte de la Distribuidora, según el balance de la Distribuidora y calculado de conformidad a lo establecido en el artículo 34°.
- z) Exceso de saldos: Monto de saldos que ha superado el límite de 5.500 millones de dólares de los Estados Unidos de América establecido en la ley N° 21.472 y sus modificaciones, calculado de conformidad al artículo 28°.
- aa) Exceso de Saldos de ley N° 21.185: Monto de saldos contabilizados conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 1 de la ley N° 21.185 que se originen con posterioridad a la acumulación de 1.350 millones de dólares de los Estados Unidos de América de saldos no recaudados, e identificados según lo dispuesto en el artículo 21°.
- bb) Fondo de Estabilización de Tarifas: Fondo administrado por la Tesorería General de la República, creado por el artículo 212°-14 de la Ley Eléctrica, y cuyo objeto será la estabilización de las tarifas eléctricas para clientes regulados, el pago de los saldos originados por la aplicación de las leyes N° 21.185, N° 21.472 y N° 21.667, el financiamiento del subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica para usuarios residenciales conforme a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667 y el pago de la deuda existente con las empresas eléctricas producto de las reliquidaciones a que se refiere el literal d) del artículo 212°-14 de la Ley Eléctrica.
- cc) IPC: Índice de Precios al Consumidor que fija el Instituto Nacional de Estadísticas.
- dd) IVA: Impuesto al Valor Agregado.
- ee) Ley EDV: Ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores.
- ff) Ley Eléctrica: DFL N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1 de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores.
- gg) Mecanismo de Protección al Cliente: Mecanismo transitorio de protección al cliente establecido en la ley N° 21.472, cuya vigencia está señalada en el artículo 4°.
- hh) PNP: Precio de Nudo Promedio.
- ii) Reglamento PNP: Decreto supremo N° 86, de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para la fijación de precios de nudo, y sus posteriores modificaciones.

- jj) Resolución N° 275: Resolución exenta N° 275, de 2024, de la Comisión Nacional de Energía, que establece reglas para la implementación y operación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 191° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones, o la que la reemplace.
- kk) Resolución N° 703: Resolución exenta N° 703 de la Comisión, de 2018, que modifica resolución exenta N° 778, que establece plazos, requisitos y condiciones para la fijación de precios de nudo promedio, de fecha 15 de noviembre de 2016, modificada por resoluciones exentas N° 203 y N° 558, ambas de 2017, y fija texto refundido de la misma.
- ll) Saldo Final Restante: Valor acumulado de los Beneficios a Cliente Final aplicados por las Distribuidoras al correspondiente Contrato, en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, más los costos financieros, descontados los pagos realizados por su respectivo Documento de Pago o por el mecanismo a que se refiere el artículo 29° de la presente resolución. A su vez, en consideración a lo establecido en el artículo 14° de la ley N° 21.472 y el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.667, para efectos de la contabilización del Saldo Final Restante, se considerará adicionalmente el Valor de Pago de los Documentos de Pago emitidos en conformidad a lo señalado en los referidos artículos y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19° bis y 21° de la presente resolución, y sus costos financieros correspondientes, descontados los pagos realizados por los respectivos Documentos de Pago.
- mm) Saldo de Normalización Tarifaria o Saldo NT: Contabilización de saldos adeudados de cada empresa distribuidora y operadora de sistemas medianos producto de las reliquidaciones a que se refiere el artículo 212°-14 de la Ley Eléctrica. Éste se determinará a partir del monto adeudado determinado por la Superintendencia conforme el artículo 15° bis, al cual se adicionarán los costos financieros de los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria correspondientes, y se descontarán los pagos realizados por dichos documentos.
- nn) Saldos PEC: Contabilización de saldos de cada Contrato bajo el régimen de la ley N° 21.185.
- oo) Suministrador: Empresas de generación que abastecen los consumos de clientes sometidos a regulación de precios de una Distribuidora en virtud de un contrato de suministro suscrito con dicha Distribuidora.
- pp) Superintendencia: Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- qq) Tesorería: Tesorería General de la República.
- rr) Valor de Pago: Monto nominal a pagar por documento de pago emitido por la Tesorería, determinado de conformidad a lo establecido en el artículo 23° y artículo 23° bis. En el caso de los Documentos de Pago, éste se encuentra definido en dólares de los Estados Unidos de América, mientras que, en el caso de los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria, éste se encuentra definido en pesos o Unidades de Fomento, a partir del monto adeudado determinado en el informe de la Superintendencia a que se refiere el artículo 15° bis.

Artículo 4°.- El Mecanismo de Protección al Cliente regirá a partir del 2 de agosto del año 2022, fecha en que se publicó y entró en vigencia la ley N° 21.472, hasta la fecha en que se pague todo el Saldo Final Restante y el Saldo NT, lo que deberá efectuarse, a más tardar, el 31 de diciembre de 2035 o el último día hábil de 2035.

Artículo 5°.- Desde el término de la vigencia del decreto 9T y hasta que comience a regir el primer período tarifario del año 2023, los precios de energía y potencia que las Distribuidoras podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en la fijación semestral a que se refiere el artículo 158° de la Ley Eléctrica considerando las siguientes reglas:

- a) Para aquellos clientes cuyo consumo sea igual o inferior a 350 kWh promedio mensual, corresponderá al precio de energía y potencia del período tarifario anterior, ajustado por la variación que experimente el IPC respecto al último período tarifario. Este valor se denominará “Precio preferente para pequeños consumos 2022”.
- b) Para aquellos clientes cuyo consumo sea superior a 350 kWh promedio mensual e igual o inferior a 500 kWh promedio mensual, los precios de energía corresponderán a los precios de nudo promedio de energía del período tarifario anterior, ajustado por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario e incrementado en un 5%. Este valor se denominará “Precio preferente para consumos medianos 2022”.

Por su parte, para dicho grupo de clientes, los precios de potencia corresponderán a aquellos establecidos en la fijación de precio de nudo promedio correspondiente.

- c) Para aquellos clientes cuyo consumo sea superior a 500 kWh promedio mensual, los precios de energía corresponderán a los precios nudo promedio de energía del período tarifario anterior ajustado por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario e incrementado en un 15%. Este valor se denominará “Precio de estabilización 2022”. Por su parte, para dicho grupo de clientes, los precios de potencia corresponderán a aquellos establecidos en la fijación de precio de nudo promedio correspondiente.

Por su parte, para el primer y segundo período tarifario del año 2023, se mantendrán vigentes los precios de energía y potencia establecidos conforme al decreto 16T.

Artículo 6°.- Para el primer período tarifario del año 2024, los precios de energía y potencia que las Distribuidoras podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158° de la Ley Eléctrica, considerando las siguientes reglas:

- a) Para aquellos clientes cuyo consumo promedio mensual sea igual o inferior a 350 kWh, los precios de energía y potencia corresponderán a los establecidos en el decreto 16T, ajustado de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor respecto a la última fijación de precio de nudo promedio. Este valor se denominará “Precio preferente 2024-1”.
- b) Para aquellos clientes cuyo consumo promedio mensual sea superior a 350 kWh, los precios de energía y potencia corresponderán a aquellos establecidos en la fijación de precio de nudo promedio respectiva.

Por su parte, desde que comience a regir el segundo período tarifario del año 2024, los precios de energía y potencia que las Distribuidoras podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158° de la Ley Eléctrica.

Artículo 7°.- Para efectos de la segmentación de clientes a la que se refieren los artículos 5° y 6°, la Distribuidora deberá identificar el grupo correspondiente a cada cliente. Para ello, la Distribuidora deberá calcular, para cada cliente, el promedio de los consumos mensuales facturados durante un período móvil de doce meses anteriores al período de facturación para el cual se efectúa la medición, considerando el promedio equivalente de 30 días para cada mes. A partir del señalado promedio mensual, la Distribuidora determinará para cada cliente el grupo al cual pertenece, de acuerdo a la clasificación establecida en los artículos 5° y 6°.

Para aquellos clientes que, por haberse incorporado como tales hace menos de doce meses, no tengan registros en una fracción del período móvil de doce meses anteriores, se determinará el promedio mensual considerando los meses en los cuales se cuente con registro. Si el cliente no cuenta con ningún registro en el período móvil de doce meses anteriores, se considerará para estos efectos como promedio de los consumos mensuales el consumo de energía del mes de facturación del cliente.

En caso de clientes bajo régimen de facturación bimestrales, el promedio de los consumos mensuales facturados, para efectos de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, se determinará considerando el promedio equivalente de 30 días, para cada mes, a partir de los consumos facturados durante los bimestres del período móvil de doce meses, anteriores al período de facturación para el cual se efectúa la medición.

Para el caso de usuarios finales que dispongan de un equipamiento de generación cuya operación les implique descuentos en los cargos por suministro eléctrico, de conformidad a lo indicado en el decreto supremo N° 57, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de generación distribuida para autoconsumo, y sus modificaciones, la Distribuidora deberá identificar el grupo del correspondiente cliente únicamente sobre la base de sus registros mensuales de consumo, con independencia de las mediciones de inyecciones al sistema realizadas por dicho cliente.

Artículo 8°.- Para efectos de determinar la variación del IPC respecto al último período tarifario a que hacen referencia las letras a), b) y c) del artículo 5° y la letra a) del artículo 6°, el valor del IPC a utilizar en cada fijación semestral corresponderá al valor mensual del referido índice del cuarto mes anterior al de inicio de vigencia de las tarifas correspondientes. Consistentemente con lo anterior, el valor del IPC considerado para la fijación semestral asociado al decreto 9T y al decreto 16T corresponden al valor mensual del mes de septiembre de 2021 y

marzo de 2022, respectivamente. La variación del IPC corresponderá a la variación porcentual entre los valores del IPC correspondientes de cada fijación tarifaria.

Artículo 9º.- De conformidad a lo establecido en el numeral 6 del artículo 3º de la ley N° 21.472, para los sistemas medianos las componentes de energía y potencia se determinarán semestralmente, a través de los correspondientes decretos PNP, de acuerdo a las condiciones definidas en los artículos 5º, 6º y 30º, las condiciones establecidas en los respectivos decretos y las demás disposiciones de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, durante la vigencia del Mecanismo de Protección al Cliente, los precios que las Distribuidoras que operen en sistemas medianos podrán traspasar a sus clientes regulados se encontrarán incluidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158º de la Ley Eléctrica, siendo incorporados en los precios a que se refiere la letra d) del artículo 12º.

A su vez, para los efectos de la aplicación del Mecanismo de Protección al Cliente, los precios de nudo de energía y potencia de los sistemas medianos que corresponda aplicar de acuerdo a las fijaciones de precios establecidas por el artículo 178º de la Ley Eléctrica, serán consideradas como precios de nudo de largo plazo para estos efectos, siendo incorporados dichos precios en los precios de la letra a) del artículo 11º y letra a) del artículo 12º, así como también sus fórmulas de indexación serán incorporadas en la letra b) del artículo 12º.

Artículo 10º.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 6º anterior, durante la vigencia del Mecanismo de Protección al Cliente, los precios establecidos en el artículo 6º serán ajustados a través de la adición de un cargo correspondiente al Cargo MPC establecido en cada fijación tarifaria semestral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30º.

Artículo 11º.- Durante la vigencia del Mecanismo de Protección al Cliente, el informe técnico preliminar señalado en el artículo 5º de la resolución N° 703 deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) Los precios de nudo de largo plazo actualizados de cada Suministrador;
- b) Las fórmulas de indexación de los precios de nudo de largo plazo;
- c) El ajuste o recargo del precio de nudo promedio de energía de cada Distribuidora, conforme el mecanismo señalado en el inciso segundo del artículo 157º de la Ley Eléctrica;
- d) Los precios de nudo promedio de cada Distribuidora;
- e) Los precios a clientes regulados, calculados conforme a lo dispuesto en los artículos 5º o 6º, según corresponda;
- f) Los Cargos MPC aplicables a los clientes, determinados conforme a lo dispuesto en el artículo 30º, con identificación separada de la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC y Componente NT del Cargo MPC;
- g) Los Beneficios a Cliente Final aplicados por cada empresa distribuidora en las facturaciones mensuales del período semestral anterior, cuando corresponda;
- h) Saldo Final Restante por la aplicación del Mecanismo de Protección al Cliente, identificando al Suministrador acreedor de dichos Saldos, calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 15º;
- i) Saldo NT, identificando a la Distribuidora o empresa operadora de sistemas medianos acreedora de dichos saldos, calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 15º bis;
- j) Las transferencias entre Distribuidoras, calculadas conforme a lo dispuesto en el artículo 34º;
- k) Las Diferencias de Facturación y, si corresponde, las Diferencias por Retraso, que deberán ser pagadas o descontadas por la Distribuidora a los correspondientes Suministradores, calculadas conforme a lo dispuesto en el artículo 18º y 19º, respectivamente;
- l) El factor de intensidad para cada comuna, de conformidad a lo establecido en el literal b) del artículo 13º;
- m) Los factores de equidad tarifaria residencial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 191º de la Ley Eléctrica;
- n) Descuento aplicable a las comunas en zonas en transición, conforme el artículo séptimo transitorio de la ley N° 21.667, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 44º; y,
- o) Las proyecciones de Saldos PEC, Saldo Final Restante, Saldo NT y Fondo de Estabilización de Tarifas para la determinación de la cuantía del cargo por servicio público, de conformidad al artículo 212º-13 de la Ley Eléctrica, de forma tal de extinguir los saldos originados por la aplicación de la ley N° 21.185 y pagar las obligaciones

del Fondo de Estabilización de Tarifas, los Documentos de Pago y Documentos de Pago de Normalización Tarifaria emitidos de acuerdo con la ley N° 21.472 y sus modificaciones, en cada caso, de conformidad con sus términos y condiciones.

Durante la vigencia del Mecanismo de Protección al Cliente, las empresas eléctricas, así como también los beneficiarios de Saldos PEC y portadores de Documentos de Pago y/o Documentos de Pago de Normalización Tarifaria, podrán enviar a la Comisión sus observaciones al informe técnico preliminar, en los términos señalados en el artículo 7° de la resolución N° 703.

Artículo 12°.- Durante la vigencia del Mecanismo de Protección al Cliente, los contenidos mínimos de los decretos PNP a que se refiere el artículo 11° de la resolución N° 703 serán los siguientes:

- a) Los precios, en pesos chilenos, de los respectivos Contratos de los Suministradores;
- b) Los precios de nudo promedio, en pesos chilenos, para cada Distribuidora;
- c) Los Cargos MPC aplicables a los clientes, determinados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30°, con identificación separada de la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC y Componente NT del Cargo MPC;
- d) Los precios a traspasar por las Distribuidoras a los clientes sujetos a fijación de precios, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, 6°, 30° y 44°;
- e) Las transferencias entre Distribuidoras, resultantes de los cálculos realizados conforme a lo dispuesto en el artículo 34°;
- f) Las Diferencias de Facturación y, si corresponde, las Diferencias por Retraso, que deberán ser pagadas o descontadas por la Distribuidora a los correspondientes Suministradores, calculadas conforme a lo dispuesto en el artículo 18° y 19°, respectivamente;
- g) Saldo Final Restante por la aplicación del Mecanismo de Protección al Cliente, identificando al Suministrador acreedor de dichos Saldos, calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 15°;
- h) Saldo NT, identificando a la Distribuidora o empresa operadora de sistemas medianos acreedora de dichos saldos, calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 15° bis;
- i) Los factores de equidad tarifaria residencial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 191° de la Ley Eléctrica;
- j) Las condiciones de aplicación de los precios de nudo promedio, así como el período de vigencia de los mismos; y
- k) Identificación de las comunas ubicadas en zonas en transición sujetas al descuento al que se refiere el artículo séptimo transitorio de la ley N° 21.667 y el monto de descuento aplicable en los términos del artículo 44°.

Artículo 13°.- Con el fin de mantener la debida coherencia del Mecanismo de Protección al Cliente, y durante toda su vigencia, se aplicarán las siguientes reglas especiales respecto del informe técnico semestral de precios de nudo:

- a. No se aplicarán los cálculos de Ajuste por Armonización Tarifaria ni Cargo de Armonización Tarifaria a que se refieren los artículos 18° y 19° de la resolución N° 703, sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución respecto a la remuneración de las Diferencias por Compras establecidas en la referida resolución N° 703.
- b. Los factores de intensidad para cada comuna y los descuentos según porcentaje de aporte, se recalcularán semestralmente, de conformidad a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 157° de la Ley Eléctrica, con excepción de aquellas comunas que hayan sido declaradas zonas en transición conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la ley N° 21.667, y que, en el primer período tarifario de 2025 hayan recibido descuentos, de conformidad a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 157° de la Ley Eléctrica, respecto de las cuales se mantendrán los factores de intensidad y los respectivos descuentos según el porcentaje de aporte, establecidos en el informe técnico definitivo que dio origen al decreto 9T, de 30 de mayo de 2022, del Ministerio de Energía, durante toda la vigencia del Mecanismo Transitorio de Protección al Cliente. Los descuentos aplicados de conformidad a lo establecido en el presente numeral deberán estar explícitamente reflejados en cada boleta o factura.
- c. No se aplicará la determinación de excedente o déficit de recaudaciones a que se refiere la letra h) del artículo 79° del decreto supremo N° 86, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20°.

Artículo 14°.- Cada Distribuidora deberá determinar en cada período de facturación el Beneficio a Cliente Final, el cual corresponde a la diferencia de valorización de los respectivos consumos entre los precios de nudo promedio correspondientes o del decreto respectivo para el caso de los sistemas medianos y los precios a traspasar a los diferentes grupos de clientes sujetos a fijación de precios, conforme a lo establecido por el Mecanismo de Protección al Cliente y durante la vigencia de las tarifas a que se refiere el artículo 5° y el inciso primero del artículo 6°. Para tales efectos, la Distribuidora deberá determinar la diferencia en la valorización de facturación a cada cliente entre la aplicación de las fórmulas tarifarias respectivas considerando los precios establecidos en letra b) del artículo 12° y aquellos establecidos en letra d) del artículo 12°. El Beneficio a Cliente Final de cada consumo no podrá tomar valores negativos, por lo que asumirá un valor cero si de la fórmula de cálculo anterior resultara un valor menor a cero. Los valores anteriores se considerarán sin IVA. A efectos del cálculo del Beneficio al Cliente Final, se considera que el precio de nudo promedio correspondiente contempla la aplicación del descuento o recargo al que se refiere el artículo 44°.

Cuando la energía facturada esté conformada por fracciones de tiempo en que se hayan incluido distintos niveles de precios, el monto se determinará a partir de la proporción de días en los cuales se encuentren vigentes los precios que en cada caso corresponda.

A su vez, la Distribuidora adicionará a la contabilización de sus Beneficios a Cliente Final totales los déficits de recaudación provenientes del balance de las Distribuidoras, determinados en el informe técnico de precio de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la Ley Eléctrica, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34°. Para tales efectos, la Distribuidora deberá adicionalmente informar al Coordinador y la Comisión el monto de déficit de recaudación proveniente del balance de la Distribuidora incorporado a sus Beneficios a Cliente Final totales en los respectivos procesos de facturación.

El monto agregado en el período de facturación de los Beneficios a Cliente Final aplicados a todos los clientes de la Distribuidora será utilizado para descontar el pago en la facturación de los Suministradores según lo indicado en el artículo 16°. La Distribuidora, dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, deberá proporcionar a los Suministradores la información necesaria para que éstos emitan las correspondientes facturas, incluyendo el respectivo descuento en el pago de energía y potencia correspondiente al monto total de Beneficios a Cliente Final aplicado en la facturación del mes anterior, así como el descuento al pago de la energía y potencia aplicado sobre el respectivo Contrato. Asimismo, dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, la Distribuidora deberá enviar a la Comisión y al Coordinador, la información del monto total de Beneficios a Cliente Final aplicado en la facturación del mes anterior, así como los descuentos aplicados sobre el pago de cada Contrato.

El cálculo de los Beneficios a Cliente Final determinados por la Distribuidora será fiscalizado por la Superintendencia. Para efecto de lo anterior, la Distribuidora deberá enviarle, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, el detalle del cálculo de los Beneficios a Cliente Final contabilizados a cada cliente considerados en el período de facturación del mes anterior, identificando los niveles de precios correspondientes, consumos, y demás parámetros necesarios para reproducir dicho cálculo. La Superintendencia podrá establecer formatos de entrega de la información a las Distribuidoras y podrá solicitar los antecedentes adicionales que requiera para su fiscalización. La Superintendencia podrá requerir a las Distribuidoras que efectúen auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de las informaciones que le hayan proporcionado. El incumplimiento de la obligación establecida precedentemente, así como la entrega de información errónea, incompleta o elaborada a partir de antecedentes no fidedignos, podrá dar lugar a sanciones de acuerdo a la ley N° 18.410, en particular lo dispuesto en los 3°-A y Artículos 15° y siguientes.

En caso de que un Suministrador objete la proporción del monto total de Beneficios a Cliente Final aplicado por la Distribuidora en algún período de facturación, los Suministradores podrán presentar objeciones ante la Superintendencia, quien deberá resolver administrativamente la presentación de la objeción. Las objeciones presentadas por los Suministradores no detendrán el proceso de emisión de facturas y Documentos de cobro indicados en el artículo 16°. Las correcciones en la información de facturación producto de la resolución de tales objeciones serán incorporados en el siguiente período de facturación como un abono o cobro adicional, de conformidad a lo indicado en el artículo 17°.

Artículo 15°.- El informe técnico a que se refiere el artículo 11° deberá incluir una contabilización de los Beneficios a Cliente Final descontados en el pago de las facturaciones por las Distribuidoras por efectos del Mecanismo de Protección al Cliente, según lo señalado en el inciso segundo del artículo 16°, e individualizados según asignación por cada Contrato, durante cada mes del período semestral anterior. La Comisión revisará la información proporcionada por las Distribuidoras, y podrá realizar correcciones en virtud de la información entregada por el Coordinador, la Superintendencia u otros antecedentes propios que contrasten fehacientemente dicha información.

Asimismo, el referido informe deberá llevar una contabilización del Saldo Final Restante por Suministrador, el cual corresponde al valor acumulado hasta la fecha de los Beneficios a Cliente Final aplicados por las Distribuidoras al respectivo Contrato, en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, más los costos financieros de conformidad a lo indicado en el artículo 24. La conversión a dólares se deberá realizar considerando al promedio mensual del dólar observado del respectivo mes de facturación publicado por el Banco Central de Chile. El Saldo Final Restante de cada Suministrador será incorporado a su vez en los decretos PNP semestrales correspondientes. A su vez, en consideración a lo establecido en el artículo 14° de la ley N° 21.472 y el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.667, para efectos de la contabilización del Saldo Final Restante, se considerará adicionalmente el Valor de Pago de los Documentos de Pago emitidos en conformidad a lo señalado en los referidos artículos y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19° bis y 21° de la presente resolución, y los costos financieros correspondientes, descontados los pagos realizados por los respectivos Documentos de Pago.

La contabilización del Saldo Final Restante de cada Suministrador deberá descontar los correspondientes pagos efectuados por la Tesorería en virtud de los Documentos de Pago establecidos en el artículo 23°. Los pagos realizados en dólares de los Estados Unidos de América por parte de la Tesorería serán descontados del Saldo Final Restante.

Del mismo modo, el referido informe deberá llevar una contabilización del Saldo Final Restante, así como las variaciones de los Saldos Finales Restantes generados en el período semestral anterior.

Los decretos PNP semestrales deberán detallar: i) los Saldos Finales Restantes de cada Suministrador, y ii) las variaciones de los Saldos Finales Restantes generados en el período semestral anterior. En ambos casos, los montos se informarán en dólares de los Estados Unidos de América, identificando la Distribuidora y el Suministrador.

El registro de los Saldos Finales Restantes y pago de éstos mediante los Documentos de Pago a que se refiere el artículo 23°, se realizará independiente de que haya vencido el período de suministro o haya terminado anticipadamente el Contrato por cualquier causa.

El Saldo Final Restante contabilizado para cada Suministrador deberá ser totalmente restituído a través del pago de los correspondientes Documentos de Pago por parte de la Tesorería al Suministrador o portador de dicho documento. La exigibilidad del pago no dependerá de la emisión de documento tributario alguno por parte del portador del Documento de Pago o de la Suministradora. El pago se realizará, a más tardar, al término de la vigencia del Mecanismo de Protección al Cliente señalada en el artículo 4°, de conformidad con las Fechas de Pago y Fechas de Pago de Intereses indicadas en cada Documento de Pago.

En el caso de trasposos de excedentes del artículo 88° del decreto supremo N° 106, del Ministerio de Energía, de 2015, la contabilización de Beneficio a Cliente Final se aplicará bajo las siguientes reglas:

- a. La Distribuidora deficitaria adquiere la obligación de contabilización de Beneficio al Cliente Final resultante de lo establecido en su convenio de traspaso de excedentes, tal como si se tratara de un contrato de suministro suscrito entre la Distribuidora deficitaria y el correspondiente Suministrador.
- b. La Distribuidora excedentaria del convenio de traspaso de excedentes no tendrá responsabilidades de pagos al Suministrador originados en la facturación de tales trasposos de excedentes del Contrato.

Artículo 15° bis.- La Superintendencia, dentro del plazo de cuarenta días hábiles contados desde la publicación en el Diario Oficial de la ley N° 21.833, deberá emitir un informe que determine los montos efectivamente adeudados, expresados en pesos, a cada empresa Distribuidora y operadora de sistemas medianos producto de las reliquidaciones señaladas en el literal d) del inciso primero del artículo 212°-14 de la Ley Eléctrica. Dicho saldo adeudado se denominará Saldo de Normalización Tarifaria o “Saldo NT”, y los costos financieros de los respectivos Documentos de Pago de Normalización Tarifaria conforme el artículo 24° serán contabilizados como adiciones al Saldo NT, mientras que los pagos realizados por la Tesorería respecto de dichos documentos serán contabilizados como descuentos del Saldo NT. El referido informe deberá ser comunicado al Ministerio de Energía, a la Comisión Nacional de Energía, al Ministerio de Hacienda, a la Dirección de Presupuestos y a la Tesorería General de la República, a través del respectivo acto que lo apruebe.

Para efectos de lo anterior, las empresas eléctricas deberán enviar a la Superintendencia los antecedentes necesarios para la elaboración del referido informe dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la publicación de la ley N° 21.833. Asimismo, la Comisión deberá remitir a la Superintendencia los antecedentes relativos a los saldos adeudados a cada empresa operadora de sistemas medianos dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde la publicación de la referida ley.

El Saldo NT de cada Distribuidora y operadora de sistemas medianos será incorporado en los decretos PNP semestrales correspondientes, indicando las variaciones respecto del período semestral anterior. Para tales efectos, el informe técnico a que se refiere el artículo 11° deberá incluir una contabilización de los Saldos NT.

El Saldo NT contabilizado para cada Distribuidora u operadora de sistemas medianos deberá ser totalmente restituido a través del pago de los correspondientes Documentos de Pago de Normalización Tarifaria por parte de la Tesorería al portador de dicho documento. La exigibilidad del pago no dependerá de la emisión de documento tributario alguno por parte del portador del Documento de Pago de Normalización Tarifaria, de la Distribuidora o empresa operadora de sistemas medianos. El pago se realizará, a más tardar, al término de la vigencia del Mecanismo de Protección al Cliente señalada en el artículo 4°, de conformidad con las Fechas de Pago y Fechas de Pago de Intereses indicadas en cada Documento de Pago de Normalización Tarifaria.

Adicionalmente, la Superintendencia, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde la emisión del informe a que hace referencia el presente artículo, deberá informar a la Tesorería la cuenta en la EDV donde cada empresa acreedora solicita que sean depositados, por parte del Emisor, los correspondientes Documentos de Pago de Normalización Tarifaria. Para tales efectos, las empresas acreedoras deberán informar a la Superintendencia los antecedentes requeridos. Esta información será de carácter permanente, modificable sólo mediante una nueva comunicación por parte de la Superintendencia que reemplace las instrucciones vigentes hasta ese momento.

Artículo 16°.- Durante la vigencia del Mecanismo de Protección al Cliente, los precios de energía y potencia que las Distribuidoras pagarán en cada facturación mensual a sus Suministradores, corresponderán a los niveles de precios de los contratos respectivos establecidos en el decreto PNP semestral vigente.

No obstante lo anterior, el Mecanismo de Protección al Cliente contempla que las Distribuidoras descontarán del pago de la facturación mensual de energía y potencia de cada Suministrador, una proporción de la totalidad de los Beneficios a Cliente Final contabilizados según lo dispuesto en el artículo 14° y en el artículo 34°. La proporción de los Beneficios a Cliente Final correspondiente a cada contrato se determinará en función de la prorrata de la energía facturada en el respectivo período, valorizada al precio del contrato.

El presente Mecanismo de Protección al Cliente sólo será aplicable a los sistemas medianos y aquellos contratos cuyo suministro haya iniciado antes del año 2021, por lo cual aquellos contratos resultantes de los procesos de licitación pública a que se refiere el artículo 131° de la Ley Eléctrica cuyo inicio de suministro sea a partir del año 2021, no les será aplicable el descuento ni en la prorrata indicadas en el inciso anterior.

Para efectos de la facturación de la energía y potencia que deberán efectuar los Suministradores, éstos deberán emitir los siguientes dos documentos:

- a. El primer documento corresponderá a una factura, y será emitido a la Distribuidora. La factura contendrá el consumo mensual, valorizado según el precio del Contrato respectivo, y de acuerdo a los precios establecidos en el decreto PNP vigente, pero descontando del pago de energía y potencia facturada la proporción del Beneficio a Cliente Final total de la Distribuidora, señalada en el inciso segundo.
- b. El segundo documento, cuya naturaleza jurídica no es tributaria, será emitido al Coordinador y corresponderá a un Documento de cobro, con el fin de consignar la remuneración no cubierta por la facturación indicada en la letra a) anterior. El monto de este documento corresponderá a la proporción asignada al Suministrador del Beneficio a Cliente Final total de la Distribuidora. Dicho documento deberá ser enviado dentro de los 10 días hábiles de cada mes, en la forma que el Coordinador establezca, y deberá detallar al menos los montos de energía y potencia facturados, los montos de energía y potencia de retiros asociados a tales facturados, período mensual correspondiente, Beneficio a Cliente Final total de la Distribuidora y fracción asignada al Suministrador.

En el caso de sistemas medianos donde la empresa distribuidora sea la misma empresa que opera las instalaciones de generación y transporte, no será exigible el documento indicado en la letra a) de este artículo.

El Coordinador deberá verificar que los datos contenidos en el documento señalado en la letra b) anterior son consistentes con la información comunicada por las Distribuidoras según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 14°. En caso de que la información se encuentre conforme, el Coordinador, dentro de los 3 días hábiles siguientes desde que haya recibido la información del Suministrador y de la Distribuidora, informará a la Dipres, los montos totales no facturados por el Suministrador correspondientes al total de lo informado de conformidad a la letra b) anterior.

En caso de que el Coordinador verifique que los datos contenidos en el Documento de cobro señalado en la letra b) anterior no son consistentes con la información contenida en el balance de transferencias del período respectivo, deberá solicitar al respectivo Suministrador la corrección de los datos, en un plazo que no podrá exceder los 5 días hábiles. Una vez verificada la consistencia de la referida información, el Coordinador deberá proceder de conformidad a lo señalado en el inciso precedente.

Adicionalmente, el Coordinador deberá verificar la consistencia entre la información contenida en el documento señalado en la letra b) anterior y la información contenida en el balance de transferencias del período respectivo antes del envío de la comunicación a la Dipres, o con posterioridad a dicho envío si no contara con la totalidad de los antecedentes del balance de transferencias requeridos antes de los plazos señalados en el inciso anterior. En caso de que el Coordinador, con posterioridad al envío de la comunicación a la Dipres verifique inconsistencias en los datos señalados, deberá solicitar al respectivo Suministrador la corrección de los datos, en un plazo que no podrá exceder los 5 días hábiles. Una vez verificada la consistencia de la referida información, el Coordinador deberá comunicar a los respectivos Suministradores, Distribuidoras y la Comisión la aprobación de la corrección de los montos correspondientes, los cuales deberán ser adicionados a la determinación de los Documentos de cobro del siguiente período de facturación siguiente, de conformidad al mecanismo de corrección de información indicado en el artículo 17°.

Los montos informados a la Dipres deberán establecerse en dólares de los Estados Unidos de América, a partir de los montos en moneda nacional informados por el Suministrador y de acuerdo al promedio mensual del dólar observado de los Estados Unidos de América del respectivo mes de facturación publicado por el Banco Central de Chile. En dicha comunicación, el Coordinador deberá además informar, para cada monto no facturado, la correspondiente fecha en que se origina el monto no remunerado, la cual corresponderá al día 25 del mes siguiente al asociado al respectivo consumo. Los intereses aplicables a los Documentos de Pago se contabilizarán a partir de la respectiva fecha en que se origina el monto no remunerado, correspondiendo a la fecha de inicio de devengamiento que se señala en la letra d) del artículo 23°, es decir, fecha inicial desde la cual se efectuará el conteo de días para el cálculo de intereses y se pagarán en cada Fecha de Pago de Intereses. El Coordinador deberá asegurar la publicación, en su página web, de dicha comunicación enviada a la Dipres, dentro de los 3 días hábiles posteriores a su remisión. Adicionalmente, el Coordinador deberá informar a la Tesorería, la cuenta en la EDV donde cada Suministrador solicita que sean depositados, por parte del Emisor, los Documentos de Pago correspondientes a cada uno de los Suministradores. Esta información será de carácter permanente, modificable sólo mediante una nueva comunicación por parte del Coordinador que reemplace las instrucciones vigentes hasta ese momento.

La Dipres instruirá a la Tesorería, en un plazo de 20 días hábiles contados desde la comunicación del Coordinador, la emisión de los Documentos de Pago, tal como lo establezca la resolución de delegación emitida al efecto por el Ministerio de Hacienda. Asimismo, deberá acompañar a la instrucción ya mencionada, el detalle indicado en el artículo 23°. Dicho plazo no regirá para el primer envío de antecedentes para emisión de Documentos de Pago totalmente garantizados, así como tampoco para el primer envío de los Documentos de Pago parcialmente garantizados.

La Tesorería, a nombre del Fondo de Estabilización de Tarifas, emitirá un título de crédito transferible a la orden, en adelante Documento de Pago, que permitirá a su portador cobrar la restitución del monto no remunerado, y los respectivos intereses reconocidos en el referido documento en las fechas que en él se establezcan, las cuales no podrán ser posteriores al 31 de diciembre de 2035.

Artículo 16° bis.- Luego de recibido el informe de la Superintendencia a que hace referencia el artículo 15° bis, el Ministerio de Energía, a través de la Subsecretaría de Energía, en adelante “ente licitador”, realizará el procedimiento competitivo al que se refiere el artículo 24°.

La Subsecretaría de Energía será la encargada de elaborar las bases de licitación, las que deberán contener al menos:

- a) Cronograma del proceso de licitación;
- b) Requisitos de las ofertas;
- c) Requerimientos técnicos;
- d) Presentación de las ofertas;
- e) Apertura, evaluación y adjudicación; y,
- f) Otros que considere pertinentes para el correcto desarrollo del proceso.

El ente licitador, después de la apertura de las ofertas económicas, remitirá al Ministerio de Hacienda el oficio que da cuenta del resultado de la licitación, adjuntando el acta de apertura de ofertas económicas y la propuesta de adjudicación correspondiente a la o las ofertas

seleccionadas, de manera tal que este ministerio apruebe la tasa resultante de conformidad al artículo 6 de la ley N° 21.472. Una vez aprobada la tasa, y realizada la adjudicación del proceso competitivo, el Ministerio de Hacienda, o quien éste delegue, instruirá a la Tesorería la emisión de los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria conteniendo la tasa de interés adjudicada.

El ente licitador, notificará y remitirá a cada adjudicatario la nómina, identificación y datos de contacto de las empresas indicadas en el informe a que hace referencia el artículo 15° bis que correspondan conforme a la adjudicación, en adelante “empresas titulares”.

La Tesorería, dentro del plazo de 3 días hábiles desde la instrucción recibida, emitirá los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria a nombre de las empresas titulares y por los montos informados por la Superintendencia, conforme a las condiciones dispuestas en el artículo 23° bis, que permitirá a su portador cobrar la restitución del monto adeudado, y los respectivos intereses reconocidos en el referido documento en las fechas que en él se establezcan. Los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria serán emitidos en pesos o Unidades de Fomento, y sus fechas de pago serán determinadas por la Tesorería en conjunto con la Comisión, considerando que el pago total del Saldo NT no podrá ser posterior al último día hábil del año 2035. Los intereses aplicables a los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria se contabilizarán a partir de la fecha emisión del informe de la Superintendencia a que se refiere el artículo 15° bis, correspondiendo a la fecha de inicio de devengamiento que se señala en la letra d) del artículo 23° bis, es decir, fecha inicial desde la cual se efectuará el conteo de días para el cálculo de intereses y se pagarán en cada Fecha de Pago de Intereses.

Si la licitación se cancelara o se declarara desierta, el Ministerio de Hacienda, o quien éste delegue, determinará internamente la tasa de interés de los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria, enviando la respectiva instrucción de emisión a la Tesorería dentro de un plazo de dos días hábiles contados desde que se haya constatado dicha situación.

Artículo 17°.- Las correcciones o enmiendas a la contabilización de los montos totales no facturados del Suministrador de un período mensual, ya sea por enmiendas a los volúmenes facturados, o modificación de valorizaciones realizadas por la Superintendencia a raíz de la presentación de objeciones por parte de los Suministradores señalada en el artículo 14°, o con motivo de la fiscalización de la Superintendencia de la información proporcionada por las Distribuidoras señalada en el artículo 14°, o las revisiones de los antecedentes realizadas por la Comisión indicada en el artículo 15°, correcciones producto de las etapas de verificación del Coordinador realizadas con posterioridad al envío de la información indicada en el artículo 16°, retrasos en la entrada en vigencia de las tarifas contenidas en el decreto PNP, reliquidaciones a que se refiere el artículo 43°, o por cualquier otro motivo, serán valorizadas en el informe técnico a que se refiere el artículo 5° de la resolución N° 703, y pagadas o descontadas a los Suministradores, sin que se corrijan los Documentos de Pago previamente emitidos. Para tales efectos, el Coordinador, la Distribuidora o el Suministrador deberán informar a la Comisión acerca de las correcciones o enmiendas que identifiquen, junto con sus respectivos antecedentes fundantes. Las valorizaciones de dichas correcciones o enmiendas serán pagadas o descontadas por la Distribuidora a los correspondientes Suministradores durante un período de 6 meses siguientes a la publicación del decreto PNP. Si las referidas correcciones o enmiendas resultan en un abono para el Suministrador, éstas se deberán pagar en seis cuotas iguales mensuales. Por su parte, si dichas correcciones o enmiendas resultan en un cargo al Suministrador, éstas deberán ser descontadas en las siguientes facturaciones en una o más cuotas mensuales iguales, dentro del respectivo período tarifado.

La valorización de las correcciones o enmiendas señaladas en el inciso anterior será contabilizada en moneda nacional y considerará los reajustes e intereses correspondientes de acuerdo con la normativa vigente, desde la fecha en que se origina el monto no remunerado que ha sido sujeto de correcciones o enmiendas.

En caso de que una corrección implique montos en favor de la Distribuidora, el decreto PNP, conforme a lo indicado informe técnico de precio de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la Ley Eléctrica, podrá instruir al Suministrador el pago del correspondiente monto en una o más cuotas mensuales iguales, dentro del respectivo período tarifario, aun cuando el Contrato haya finalizado su período de vigencia.

Por su parte, el señalado informe técnico, deberá reconocer las referidas valorizaciones de las correcciones en la determinación del nivel tarifario del período tarifario correspondiente al informe técnico. Para estos efectos, se totalizará la suma de las respectivas valorizaciones de las correcciones, sean éstas positivas o negativas, y será adicionada a las Diferencias de Facturación de las Distribuidoras, a las que se refiere el inciso sexto del artículo 18°. En caso de correcciones o enmiendas de montos que hubiesen sido incorporados en Documentos de Pago previamente emitidos, la asignación de dichos montos a las Diferencias de Facturación del Sistema Eléctrico Nacional y de los sistemas medianos se realizará a prorrata de la proyección de demanda semestral del respectivo sistema.

No obstante lo indicado precedentemente, el Coordinador podrá incorporar las correcciones anteriormente señaladas que éste registre en los reportes a Dipres de contabilización de montos totales no facturados por el Suministrador a que se refiere el artículo 16°, mientras se sigan emitiendo Documentos de Pago como resultado de aplicación de Beneficios al Cliente Final. Para esto, se considerará como finalizada la emisión de Documentos de Pago cuando hayan transcurrido más de 180 días desde la instrucción de emisión más reciente recibida por la Tesorería. Dichos montos deberán ser informados por el Coordinador a la Comisión, individualizados por contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.667, durante el período al que se refiere el artículo 19° bis las correcciones del presente artículo serán contabilizadas dentro de las diferencias de facturación no pagadas en conformidad a lo señalado en el referido artículo 19° bis.

Artículo 18°.- Adicionalmente al monto a facturar indicado en el artículo 16°, la Distribuidora pagará o descontará al Suministrador las diferencias de facturación resultantes de la aplicación de los niveles de precios fijados en el respectivo Contrato, respecto de aquellos establecidos en el decreto PNP correspondiente, de acuerdo a las disposiciones del presente artículo. Asimismo, tales diferencias de facturación deberán ser traspasadas a los clientes regulados a través de los precios de nudo promedio del decreto PNP semestral siguiente, reajustadas de acuerdo al interés corriente vigente a la fecha de dictación de dicho decreto.

Para dichos efectos, el informe técnico a que se refiere el artículo 5° de la resolución N° 703, deberá calcular las diferencias de pago en la facturación de energía y potencia que se genere entre la aplicación de los niveles de precios fijados en el respectivo Contrato y aquellos establecidos para el respectivo Contrato en el decreto PNP correspondiente vigente al momento de la aplicación de la tarifa. Para tal cálculo, se considerarán las ventas reales de energía y potencia en los puntos de compra. A estas diferencias en el pago se les denominará “Diferencias de Facturación”.

Las Diferencias de Facturación serán contabilizadas en moneda nacional. De esta forma, los precios de nudo de largo plazo del Contrato serán convertidos a moneda nacional, de acuerdo al promedio mensual del dólar observado de los Estados Unidos de América del respectivo mes de facturación publicado por el Banco Central de Chile.

Adicionalmente, las Diferencias de Facturación incorporarán, de manera individualizada, las Diferencias por Compras del correspondiente Contrato para una ventana de tiempo de 6 meses correspondiente al mismo semestre del año anterior al de la vigencia de la respectiva fijación tarifaria, determinadas por el Coordinador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17° de la resolución N° 703, ajustadas a una misma base monetaria conforme las variaciones mensuales del IPC publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Las Diferencias de Facturación considerarán los reajustes e intereses correspondientes de acuerdo con la normativa vigente.

Las Diferencias de Facturación serán pagadas o descontadas por la Distribuidora a los correspondientes Suministradores durante un período de 6 meses siguientes a la publicación del decreto tarifario semestral. Si las Diferencias de Facturación resultan en un abono para el Suministrador, éstas se deberán pagar en seis cuotas iguales mensuales. Si las Diferencias de Facturación resultan en un cargo al Suministrador, éstas deberán ser descontadas en la siguiente facturación en una única cuota.

Por su parte, el señalado informe técnico contabilizará las Diferencias de Facturación de las Distribuidoras para ser reconocidas en la determinación del nivel tarifario del periodo tarifario correspondiente al informe técnico. Para tales efectos, totalizará la suma de las Diferencias de Facturación que resulten en un abono para el Suministrador, y considerando la demanda esperada de energía para el período tarifario siguiente, establecerá un cargo por unidad de energía que será adicionado al correspondiente precio de nudo promedio.

Para el caso de los sistemas medianos, las Diferencias de Facturación de las Distribuidoras que operen en éstos serán contabilizadas de manera separada y reconocidas en la determinación del nivel tarifario del correspondiente sistema mediano.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.667, durante el período al que se refiere el artículo 19° bis las Diferencias de Facturación del presente artículo serán contabilizadas dentro de las Diferencias de Facturación no pagadas en conformidad a lo señalado en el referido artículo.

Artículo 19°.- En caso de que un decreto PNP sea publicado con posterioridad al inicio de la vigencia de sus tarifas, de manera adicional a lo dispuesto en el artículo 16° y el artículo 18°, la Distribuidora pagará o descontará al Suministrador las diferencias resultantes de la aplicación de los precios de los respectivos Contratos producto del retraso en la entrada en vigencia del decreto PNP para el período semestral correspondiente, de acuerdo a las disposiciones del presente artículo.

Para dichos efectos, el informe técnico a que se refiere el artículo 5° de la resolución N° 703, deberá calcular las referidas diferencias de facturación de energía y potencia entre los niveles de precios de los respectivos Contratos establecidos en el decreto PNP publicado con retraso y aquellos precios que fueron efectivamente aplicados producto del retraso de la publicación del señalado decreto PNP, descontando las diferencias de los Beneficios al Cliente Final resultantes del decreto PNP publicado con retraso y del decreto PNP efectivamente aplicados producto del retraso, durante el período de retraso. Para tal cálculo, se considerarán las ventas reales en los puntos de compra y durante el período de retraso del referido decreto PNP. A estas diferencias se les denominará “Diferencias por Retraso del decreto”.

Las Diferencias por Retraso del decreto serán contabilizadas en moneda nacional y considerarán los reajustes e intereses correspondientes de acuerdo con la normativa vigente a la que se refiere el artículo 18° anterior.

Las Diferencias por Retraso del decreto serán pagadas o descontadas por la Distribuidora a los correspondientes Suministradores durante un período de 6 meses siguientes a la publicación del decreto tarifario semestral. Si las Diferencias por Retraso del decreto resultan en un abono para el Suministrador, éstas se deberán pagar en seis cuotas iguales mensuales. Si las Diferencias por Retraso del decreto resultan en un cargo al Suministrador, éstas deberán ser descontadas en la siguiente facturación en una única cuota.

Por su parte, el señalado informe técnico, deberá reconocer las referidas Diferencias por Retraso del decreto en la determinación del nivel tarifario del período tarifario correspondiente al informe técnico. Para estos efectos, se totalizará la suma de las respectivas Diferencias por Retraso del decreto, y considerando la demanda esperada de energía para el período tarifario siguiente, se establecerá un cargo por unidad de energía para cada Distribuidora que será adicionado al correspondiente precio de nudo promedio.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.667, durante el período al que se refiere el artículo 19° bis las Diferencias por Retraso del decreto del presente artículo serán contabilizadas dentro de las diferencias de facturación no pagadas en conformidad a lo señalado en el referido artículo 19° bis.

Artículo 19° bis.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 17°, 18° y 19° precedentes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.667, el informe técnico preliminar a que se refiere el artículo 11° correspondiente al primer semestre de 2024 deberá contener un cálculo de las diferencias de facturación no pagadas contabilizadas hasta el 31 de octubre de 2023. Dichas diferencias corresponderán a las diferencias de valorización mensual de los respectivos contratos o del decreto respectivo para el caso de los sistemas medianos y los precios establecidos en el decreto de precios de nudo promedio vigente al momento de la facturación para el correspondiente contrato, y toda otra diferencia de facturación que no haya sido pagada a los Suministradores ni reconocida a través de documentos de pago. Para estos efectos, se determinarán las diferencias de facturación señaladas para todos los contratos de suministro vigentes.

Una vez publicado en el Diario Oficial el decreto PNP correspondiente, los Suministradores podrán emitir al Coordinador un Documento de cobro por las diferencias de facturación establecidas en dicho decreto y calculadas de acuerdo a lo indicado en el inciso anterior. En el plazo de tres días contado desde la recepción del Documento de cobro, el Coordinador deberá verificar que los datos son consistentes con lo establecido en el decreto PNP e informará a Dipres, quien instruirá a Tesorería emitir los respectivos Documentos de Pago, junto con informar los antecedentes necesarios para ello, tal como lo establezca la resolución de delegación emitida al efecto por el Ministerio de Hacienda. La emisión de los Documentos de Pago se realizará conforme a los plazos establecidos en el artículo 16°. En caso de que el Coordinador detecte desconformidades en la información señalada, en el mismo plazo de tres días indicado anteriormente, deberá solicitar al Suministrador la corrección de los datos del Documento de cobro.

Por su parte, los informes técnicos preliminares a que se refiere el artículo 11° correspondientes al segundo semestre del año 2024 y el primer semestre de 2025, deberán contener un cálculo de las diferencias de facturación no pagadas contabilizadas en los períodos comprendidos entre el 1 de noviembre de 2023 y el 29 de febrero de 2024, y entre el 1 de marzo de 2024 y el 30 de junio de 2024, respectivamente, conforme a lo que se indica en el inciso primero del presente artículo. Una vez publicados en el Diario Oficial los respectivos decretos PNP, los Suministradores podrán emitir al Coordinador un Documento de cobro por las referidas diferencias de facturación, de conformidad al procedimiento establecido en el inciso segundo precedente, para efectos de la emisión de los respectivos Documentos de Pago.

Las señaladas diferencias de facturación no recaudadas serán contabilizadas en moneda nacional a la fecha del mes anterior a la elaboración del informe al que se refiere el artículo 11°, y considerarán los reajustes e intereses de acuerdo con la normativa vigente. Sobre la base de dicha contabilización, el referido informe deberá determinar las señaladas diferencias de facturación

en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, para lo cual se considerará el promedio mensual del dólar observado publicado por el Banco Central de Chile del referido mes. No obstante lo anterior, con ocasión de la emisión del informe técnico definitivo, las referidas diferencias de facturación no remuneradas serán actualizadas y reajustadas, conforme a la normativa vigente, en moneda nacional a la fecha del mes anterior a la elaboración del señalado informe técnico definitivo y se establecerá su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, utilizando el valor equivalente al promedio mensual del dólar observado publicado por el Banco Central de Chile del referido mes.

Para los efectos de los montos no facturados a que se refiere el presente artículo, la fecha de inicio de devengamiento que se señala en la letra d) del inciso primero del artículo 23°, es decir, fecha inicial desde la cual se efectuará la contabilización de días para el cálculo de intereses, será el último día del mes anterior al de emisión del informe técnico definitivo señalado en el inciso anterior.

Artículo 20°.- Las reliquidaciones entre Distribuidoras a que se refiere el artículo 79° del Reglamento PNP producto de la aplicación del ajuste o recargo indicado en el artículo 78° del Reglamento PNP, deberán realizarse considerando los volúmenes de energía consumidos por los distintos grupos de clientes definidos según lo dispuesto en los artículos 5° y 6° anteriores.

Artículo 21°.- Los montos de facturación no recaudados por los Suministradores y que se originen con posterioridad a la acumulación del saldo no recaudado de 1.350 millones de dólares de los Estados Unidos de América, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 1 de la ley N° 21.185, denominado Exceso de Saldos de ley N° 21.185, serán contabilizados para cada Contrato por la Comisión en el informe técnico a que se refiere el artículo 11° e incluidos en el decreto PNP correspondiente. Los referidos montos deberán ser establecidos en el informe técnico, en dólares de los Estados Unidos de América.

Los Suministradores podrán emitir un Documento para su cobro según lo indicado en la letra b) del artículo 16° por los referidos saldos individualizados en el señalado decreto PNP. Para los efectos de los montos no facturados a que se refiere el presente artículo, la contabilización de intereses se realizará a contar de la fecha de publicación de la ley N° 21.472 y, en consecuencia, ésta corresponderá a la fecha en que se origina el monto no recaudado en el respectivo Documento de cobro, correspondiendo a la fecha de inicio de devengamiento que se señala en la letra d) del artículo 23°, es decir, fecha inicial desde la cual se efectuará el conteo de días para el cálculo de intereses. El Coordinador verificará los datos contenidos en el Documento de cobro y en caso de no existir inconsistencias con la información contenida en el decreto PNP, informará a la Dipres los montos totales no facturados por cada Suministrador dentro de los 3 días hábiles siguientes a la presentación de los Documentos de cobro correspondientes. La Tesorería emitirá los Documentos de Pago por los montos señalados, bajo las condiciones establecidas en la presente resolución.

Artículo 22°.- Los costos incurridos por el Coordinador relativos a las actividades de contabilización, verificación, registro y demás actividades señaladas en la presente resolución, derivadas del Mecanismo de Protección al Cliente, serán de cargo del Coordinador. Las actividades previstas delegadas al Coordinador en cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución podrán ser incorporadas al presupuesto anual del Coordinador, el cual deberá ser previamente autorizado por la Comisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 212°-11 de la Ley Eléctrica.

Artículo 23°.- La Tesorería deberá emitir, con cargo al Fondo de Estabilización de Tarifas, un Documento de Pago por cada Suministrador según lo informado por la Dipres, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación. Dicho plazo no regirá para la primera emisión de los Documentos de Pago total o parcialmente garantizados. El Documento de Pago será un título de crédito autónomo e independiente, incausado, y entre otras características, deberá ser desmaterializado, emitido de acuerdo con las disposiciones de la ley EDV, y transferible de conformidad a lo señalado en ésta, en particular, en sus artículos 7° y 8°. Adicionalmente, el Documento de Pago deberá establecer, al menos, lo siguiente:

- a. Fecha de emisión del Documento de Pago.
- b. Razón social y RUT del beneficiario inicial del Documento de Pago.
- c. Tasa de interés establecida de conformidad a lo señalado en el artículo 24°.
- d. Fecha informada por el Coordinador, desde la que comienza el devengamiento de intereses, conforme a la tasa de interés indicada en la letra c) anterior, sobre el monto no remunerado, es decir, fecha inicial desde la cual se efectuará el conteo de días para el cálculo de intereses.

- e. Valor de Pago, en dólares de los Estados Unidos de América, a partir del monto no remunerado informado por el Coordinador.
- f. Fecha de Pago del Valor de Pago, denominada “Fechas de Pago”, correspondiente a la o las fechas en la cuales se pagará el monto no remunerado, determinada por la Comisión y la Tesorería.
- g. Fechas de pago de intereses sobre el monto no remunerado, denominadas “Fechas de Pago de Intereses”, las que serán el 31 de marzo y/o el 30 de septiembre o el 30 de junio y/o el 31 de diciembre de cada año a partir de la fecha de emisión del Documento de Pago, o el día hábil bancario siguiente, si fuera feriado bancario, en cada caso, conforme se determine en la respectiva emisión de los Documentos de Pago. Sin perjuicio de lo anterior, podrá definirse una fecha distinta a las ya mencionadas para el primer pago de intereses del correspondiente Documento de Pago.
- h. Código nemotécnico asignado en los términos de la circular 1.085, de 28 de agosto de 1992, de la Superintendencia de Valores y Seguros.
- i. Antecedentes de la empresa de depósito de valores (nombre, domicilio establecido en sus estatutos sociales, dirección de la sede principal y Rol Único Tributario) y que les serán aplicables las normas de la ley EDV, su Reglamento y las disposiciones de su reglamento interno, incluida una mención expresa de que el Documento de Pago será transferible de conformidad a lo señalado en la referida ley, en particular, en sus artículos 7 y 8. Adicionalmente, el Documento de Pago podrá contener la indicación expresa de la exención de responsabilidad por parte de quien transfiere el referido documento, respecto de su pago o falta de pago, debiendo en dicho caso incorporarse la indicación por los medios electrónicos disponibles de la EDV.
- j. En el caso de los Documentos de Pago parcialmente garantizados, identificación del monto de la garantía asociada a cada documento, denominado “Monto Garantizado”, expresada en dólares de los Estados Unidos de América, correspondiente al 30% de la suma de su valor nominal o Valor de Pago al momento de su emisión más sus intereses totales.

El Documento de Pago podrá ser custodiado por la Tesorería directamente, o a través de una o más cuentas de depósito abiertas en la EDV y cobrado por su beneficiario a partir de la Fechas de Pago y Fechas de Pago de Intereses indicadas en el mismo. En el primer caso, el beneficiario inicial del Documento de Pago deberá informar a la Tesorería, a través de una comunicación enviada al Coordinador, la cuenta corriente en la cual recibir el Valor de Pago, mientras que, en el segundo caso, la Tesorería deberá pagar a aquellos beneficiarios que le informe la EDV bajo las modalidades que esta empresa tenga implementadas para estos efectos.

El Documento de Pago se transferirá mediante cargo en la cuenta de quien transfiere y abono en la cuenta del adquirente en los términos descritos la ley EDV.

El Valor de Pago del Documento de Pago se determinará, para cada Fecha de Pago, a partir del monto no remunerado, informado por el Coordinador. Por su parte, los intereses devengados se pagarán en cada Fecha de Pago de Intereses.

El Documento de Pago no es una forma de remuneración por energía o potencia y por lo tanto su emisión no se encuentra afecta a IVA. Por lo anterior, el Valor de Pago del referido documento no incluye pago de IVA, y no requiere documentación tributaria alguna.

Las Fechas de Pago de cada Documento de Pago serán determinadas por la Tesorería, en conjunto con la Comisión, considerando las proyecciones de recaudación, los saldos proyectados del Mecanismo de Protección al Cliente y el periodo restante de vigencia del señalado mecanismo, a partir de la información contenida en los informes técnicos de precio de nudo promedio, así como también en consideración a los recursos disponibles en el Fondo de Estabilización de Tarifas que administra la Tesorería. A efectos de la determinación de los años en que se fijarán Fechas de Pago de cada Documento de Pago, con ocasión de la emisión del informe a que se refiere el artículo 7° de la resolución N° 703, la Comisión deberá enviar a la Tesorería una propuesta de fechas, quien dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para manifestar su conformidad o informar una propuesta alternativa a los años en que se fijarán Fechas de Pago de cada Documento de Pago propuestas por la Comisión. Se podrán establecer múltiples Fechas de Pago del valor del Documento de Pago.

Mientras se sigan emitiendo Documentos de Pago totalmente garantizados y en la medida que el Fondo de Estabilización de Tarifas cuente con recursos recaudados y no comprometidos para próximas Fechas de Pago y Fechas de Pago de Intereses de los Documentos de Pago previamente emitidos, se podrá establecer que una fracción de los montos no recaudados informados por el Coordinador pueda ser cubierta con “Documentos de Pago de Corto Plazo”, a cuenta de dichos recursos disponibles, mientras que la fracción restante será emitida con fechas de pago de mediano y largo plazo, en base a las proyecciones de recursos con las que contará el Fondo de Estabilización de Tarifas. Para el caso de los Documentos de Pago de Corto Plazo, su Fecha de

Pago se realizará, a más tardar, el último día hábil del mes siguiente a la emisión del respectivo Documento de Pago y los intereses devengados correspondientes se pagarán en la misma Fecha de Pago. La fracción de los montos destinados a la emisión de Documentos de Pago de Corto Plazo no deberá discriminar entre los distintos Contratos informados por el Coordinador, por lo cual, en la correspondiente emisión de la Tesorería a nombre del Fondo de Estabilización de Tarifas, todos los Contratos informados deberán contar con igual proporción de Documentos de Pago de los diferentes plazos emitidos en dicha ocasión. Sin perjuicio de lo anterior, la Dipres también podrá establecer que aquellos montos no recaudados e informados por el Coordinador que resulten inferiores a 10.000 dólares de Estados Unidos de América puedan ser cubiertos completamente mediante “Documentos de Pago de Corto Plazo”. Para el caso de aquellos Documentos de Pago que no sean Documentos de Corto Plazo, su Fecha de Pago serán el 31 de marzo y/o 30 de septiembre de cada año para el caso de Documentos de Pago parcialmente garantizados, y 30 de junio y/o 31 de diciembre de cada año para el caso de los Documentos de Pago totalmente garantizados, o el día hábil bancario siguiente si fuera feriado bancario, del o los años que determine la Comisión y la Tesorería.

Si para una fecha de inicio de devengo de intereses el Valor de Pago agregado de los Documentos de Cobro a favor de un beneficiario para los cuales esté pendiente emitir un Documento de Pago fuese inferior a 100 dólares de los Estados Unidos de América, o inclusive negativo, dicho valor agregado podrá sumarse al Valor de Pago de la siguiente emisión de Documento de Pago. Si en este caso, no corresponde emitir nuevos Documentos de Pago al beneficiario, la Tesorería informará a la Comisión los montos agregados sin emisión de Documento de Pago, con el fin de que éstos sean adicionados a las Diferencias de Facturación a las que se refiere el artículo 18°. Para esto, se considerará como finalizada la emisión de Documentos de Pago cuando hayan transcurrido más de 180 días desde la instrucción de emisión más reciente recibida por la Tesorería.

Una vez emitido el Documento de Pago, el Emisor deberá comunicar este hecho a la Bolsa de Comercio de Santiago, en un plazo no superior a 3 días hábiles desde su registro en la EDV. A su vez, deberá incluirse en dicha comunicación el sitio web en que se pondrá permanentemente a disposición del público información de los documentos emitidos y la demás comunicación, documentación o material informativo o publicitario que se distribuya para efectos de su colocación o promoción.

Artículo 23° bis.- La Tesorería, en el plazo señalado en el artículo 16° bis, deberá emitir los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria destinados a la restitución del Saldo NT. El Documento de Pago de Normalización Tarifaria será un título de crédito transferible a la orden, sin responsabilidad alguna para el cedente, custodiable en forma desmaterializada por empresas de depósito de valores reguladas por la ley EDV, y transferible de conformidad con lo señalado en la referida ley, en particular, en sus artículos 7° y 8°.

Las instrucciones de emisión de los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria deberán establecer, al menos, lo siguiente:

- a) Fecha de emisión del Documento de Pago de Normalización Tarifaria.
- b) Razón social y RUT del beneficiario inicial del Documento de Pago de Normalización Tarifaria.
- c) Tasa de interés establecida de conformidad con lo señalado en el artículo 24°.
- d) Fecha desde la que comienza el devengamiento de intereses, conforme a la tasa de interés indicada en la letra c) anterior, sobre el Valor de Pago, es decir, la fecha inicial desde la cual se efectuará el conteo de días para el cálculo de intereses.
- e) Valor de Pago, definido en pesos o Unidades de Fomento, a partir del monto adeudado determinado en el informe de la Superintendencia a que se refiere el artículo 15° bis.
- f) Fecha de Pago del Valor de Pago, denominada “Fechas de Pago”, correspondiente a la o las fechas en las cuales se pagará el monto no remunerado, determinada por la Comisión y la Tesorería.
- g) Fechas de pago de intereses sobre el monto no remunerado, denominadas “Fechas de Pago de Intereses”, las que serán el 27 de junio y/o el 27 de diciembre de cada año a partir del año 2028, o el día hábil bancario siguiente, si fuera feriado bancario, en cada caso, conforme se determine en la respectiva emisión de los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria. Sin perjuicio de lo anterior, podrá definirse una fecha distinta a las mencionadas para el primer pago de intereses del correspondiente Documento de Pago de Normalización Tarifaria.
- h) Código nemotécnico asignado en los términos de la circular 1.085, de 28 de agosto de 1992, de la Superintendencia de Valores y Seguros.
- i) Antecedentes de la empresa de depósito de valores (nombre, domicilio establecido en sus estatutos sociales, dirección de la sede principal y Rol Único Tributario),

indicándose que al Documento de Pago de Normalización Tarifaria le serán aplicables las normas de la ley EDV, su Reglamento y las disposiciones de su reglamento interno, incluida una mención expresa de que dicho documento será transferible de conformidad con lo señalado en la referida ley, en particular, en sus Artículos 7 y 8.

El Documento de Pago de Normalización Tarifaria podrá ser custodiado por la Tesorería directamente, o a través de una o más cuentas de depósito abiertas en la EDV y podrá ser cobrado por su beneficiario a partir de las Fechas de Pago y Fechas de Pago de Intereses indicadas en el mismo. En el primer caso, el beneficiario del Documento de Pago de Normalización Tarifaria deberá informar a la Tesorería, a través de la Superintendencia, la cuenta corriente en la cual deberá recibir el Valor de Pago, mientras que, en el segundo caso, la Tesorería deberá pagar a aquellos beneficiarios que le informe la EDV bajo las modalidades que esta empresa tenga implementadas para estos efectos.

El Documento de Pago de Normalización Tarifaria se transferirá mediante cargo en la cuenta de quien lo transfiera y abono en la cuenta del adquirente en los términos descritos en la ley EDV.

El Valor de Pago del Documento de Pago de Normalización Tarifaria se determinará, para cada Fecha de Pago, a partir del monto adeudado contenido en el informe de la Superintendencia a que se refiere el artículo 15° bis. La moneda del Valor de Pago deberá ser consistente con aquella establecida para la Tasa de interés señalada en el literal c) del inciso segundo. En caso de que la moneda se establezca en Unidades de Fomento, el monto del Saldo NT deberá ser convertido a dicha moneda empleando el valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha de emisión del informe de la Superintendencia a que se refiere el artículo 15° bis. Por su parte, los intereses devengados se pagarán en cada Fecha de Pago de Intereses.

El Documento de Pago de Normalización Tarifaria no constituye una forma de remuneración y, por lo tanto, su emisión no se encuentra afecta al IVA. En consecuencia, el Valor de Pago del referido documento no incluye pago de IVA, y no requiere documentación tributaria alguna.

Las Fechas de Pago de cada Documento de Pago de Normalización Tarifaria serán determinadas por la Tesorería, en conjunto con la Comisión, considerando las proyecciones de recaudación de la Componente NT del Cargo MPC, los Saldos NT proyectados y el período restante de vigencia del mecanismo, a partir de la información contenida en los informes técnicos de precio de nudo promedio, así como también los recursos disponibles en el Fondo de Estabilización de Tarifas asociados a la Componente NT del Cargo MPC, netos de los pagos ya efectuados a los portadores de Documentos de Pago de Normalización Tarifaria, que administra la Tesorería.

Para efectos de la determinación de las Fechas de Pago de cada Documento de Pago de Normalización Tarifaria, la Comisión deberá enviar a la Tesorería una propuesta de Fechas de Pago. La Tesorería dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para manifestar su conformidad o informar una propuesta alternativa respecto de las fechas propuestas por la Comisión para la fijación de las Fechas de Pago.

Se podrán establecer múltiples Fechas de Pago del Valor de Pago del Documento de Pago de Normalización Tarifaria. Sin perjuicio de lo anterior, la Tesorería también podrá establecer que aquellos montos de Saldo NT informados por la Superintendencia, que resulten inferiores a diez millones de pesos, puedan ser cubiertos completamente mediante un Documento de Pago de Normalización Tarifaria con plazos de pago inferiores a los establecidos para los demás Documentos de Pago de Normalización Tarifaria.

Una vez emitido el Documento de Pago de Normalización Tarifaria, el Emisor deberá comunicar este hecho a la Bolsa de Comercio de Santiago, en un plazo no superior a 3 días hábiles contados desde su registro en la EDV. A su vez, deberá incluirse en dicha comunicación el sitio web en el cual se pondrá permanentemente a disposición del público información sobre los documentos emitidos, así como toda comunicación, documentación y material informativo o publicitario que se distribuya para efectos de su colocación o promoción.

Artículo 24°.- Los Documentos de Pago y los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria considerarán una tasa de interés anual, la cual deberá ser establecida en el mismo Documento de Pago o Documento de Pago de Normalización Tarifaria y será aprobada por el Ministerio de Hacienda, o por quien éste delegue, de acuerdo con las condiciones de mercado vigentes al momento de la emisión de los referidos Documentos de Pago y Documentos de Pago de Normalización Tarifaria.

Para el caso de los Documentos de Pago, la tasa de interés a que se refiere el presente artículo será fijada en dólares de los Estados Unidos de América, mientras que en el caso de los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria la tasa de interés será fijada en pesos o Unidades de Fomento, debiendo la moneda del Valor de Pago del Documento de Pago de Normalización Tarifaria ser consistente con aquella en que se exprese dicha tasa.

Dicha tasa de interés podrá tener como base una tasa de referencia según la moneda, la que podrá ser la Tasa de Política Monetaria publicada por el Banco Central de Chile vigente al momento de la emisión de cada Documento de Pago, más 25 puntos base u otra tasa relevante. La tasa de los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria deberá ser aprobada por el Ministerio de Hacienda, o por quien éste delegue, de conformidad al artículo 6° de la ley N° 21.472. Para ello, podrá ser determinada mediante un mecanismo competitivo que respete los principios de estricta sujeción a las bases e igualdad de los oferentes, realizado por el Ministerio de Energía, a través de la Subsecretaría de Energía, conforme al artículo 16° bis.

Artículo 25°.- La Tesorería deberá elaborar reportes mensuales respecto de los saldos y los movimientos observados en el Fondo de Estabilización de Tarifas durante el período reportado, el cual deberá contener a lo menos:

- a. Los aportes recibidos en el Fondo de Estabilización de Tarifas, indicando para estos efectos el concepto bajo el cual fueron recaudados, de manera separada por concepto de cada componente del Cargo MPC. Adicionalmente, deberán indicarse los recursos provenientes de las multas cursadas por la Superintendencia en virtud de lo dispuesto en los incisos octavo y noveno del artículo 72°-9 de la Ley Eléctrica, identificando a su vez la empresa multada y las fechas de transferencia realizadas.
- b. El detalle de los pagos realizados con los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas, identificando los flujos de amortizaciones e intereses asociados a los Documentos de Pago y Documentos de Pago de Normalización Tarifaria, pagos de los saldos de la ley N° 21.185 realizados en representación de las Distribuidoras en conformidad a lo establecido en el artículo primero transitorio de la ley N° 21.667 y financiamiento del subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica para usuarios residenciales establecido en el artículo sexto transitorio de la misma ley.
- c. El detalle de las inversiones vigentes al cierre de cada mes y sus condiciones. Adicionalmente, el reporte antes mencionado deberá contener información respecto de todos los Documentos de Pago y Documentos de Pago de Normalización Tarifaria que hayan sido emitidos a la fecha según el siguiente detalle:
 - a. Nemotécnico.
 - b. Fecha de emisión del Documento de Pago o Documento de Pago de Normalización Tarifaria.
 - c. Razón social y RUT del beneficiario inicial.
 - d. Fecha desde la que comienza el devengamiento de intereses, conforme a la tasa de interés indicada en la letra e), sobre el monto no remunerado, es decir, fecha inicial desde la cual se efectuará el conteo de días para el cálculo de intereses.
 - e. Tasa de interés de emisión.
 - f. Valor de Pago, en dólares de los Estados Unidos de América para el caso de Documentos de Pago, y en pesos o Unidades de Fomento, para el caso de Documentos de Pago de Normalización Tarifaria, a partir del monto no remunerado.
 - g. Fechas de Pago y Fechas de Pago de Intereses.
 - h. Intereses pagados, en dólares de los Estados Unidos de América para el caso de Documentos de Pago, y en pesos o Unidades de Fomento, para el caso de Documentos de Pago de Normalización Tarifaria.
 - i. Tipo de Garantía: total, parcial o sin garantía.
 - j. Monto Garantizado: monto garantizado inicialmente al momento de la fecha de emisión del Documento de Pago.
 - k. Garantía Ejecutada: suma del monto de las garantías ejecutadas de los Documentos de Pago.

El reporte señalado anteriormente deberá ser enviado mensualmente por la Tesorería a la Comisión, dentro de los 30 días siguientes al término del respectivo mes. Asimismo, este reporte será publicado en la página web de la Tesorería dentro del mismo plazo.

Adicionalmente, la Tesorería publicará en su sitio web las normas de inversión aplicables al Fondo de Estabilización de Tarifas como también publicará, con un desfase máximo de 30 días, el control diario del cumplimiento de sus límites de inversión.

Por su parte, de manera anual, el Fondo de Estabilización de Tarifas será objeto de una auditoría externa, cuyo resultado será publicado en el sitio web de la Tesorería dentro de los 90 días siguientes al término del respectivo año, según corresponda, donde la primera publicación corresponderá a la actividad acumulada entre la publicación de la ley N° 21.472 y, como máximo, el 31 de diciembre de 2024. El pago de la auditoría será realizado con cargo a los recursos observados en la ley de Presupuestos correspondiente.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 212°-14 de la Ley Eléctrica, si las auditorías externas a que se refiere el inciso precedente arrojan que, al 31 de diciembre del año respectivo, la parte del fondo formado por los recursos distintos a los recaudados por la Componente NT del Cargo MPC cuenta con excedentes, ellos deberán ser destinados a la extinción de los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185. Para efectos de determinar la existencia de tales excedentes, la auditoría deberá considerar que los compromisos de pago de los Documentos de Pago y del financiamiento del subsidio transitorio al que se refiere el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667 no se vean comprometidos para los próximos 12 meses, así como la existencia de recursos suficientes para mantener un margen de holgura ante las obligaciones del Fondo de Estabilización de Tarifas. Una vez extintos los Saldos PEC, los excedentes podrán destinarse a la extinción de aquellos saldos originados por la implementación de la ley N° 21.472 y ley N° 21.667, en cada caso, de conformidad con los términos y condiciones de cada Documento de Pago. Si, luego de aplicar estas reglas, aún existen excedentes del Fondo de Estabilización de Tarifas, éstos podrán ser destinados a aumentar los recursos para el otorgamiento del subsidio a que se refiere el artículo 151° de la Ley Eléctrica. A su vez, si existiesen excedentes en la parte del fondo formado por los recursos recaudados por la Componente NT del Cargo MPC, éstos deberán ser destinados a la extinción del Saldo NT. Una vez extintos dichos saldos, los excedentes podrán destinarse al otorgamiento del subsidio a que se refiere el artículo 151° de la Ley Eléctrica.

Artículo 26°.- La Tesorería deberá realizar los pagos correspondientes al portador del Documento de Pago o Documento de Pago de Normalización Tarifaria emitido en conformidad con lo establecido en el artículo 23° y artículo 23° bis, con cargo a los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas a que se refiere el artículo 212°-14 de la Ley Eléctrica. En particular, los pagos de los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria sólo podrán financiarse con recursos provenientes de la recaudación de la Componente NT del Cargo MPC, y esa componente sólo podrá destinarse a pagos de los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria. Dichos pagos se realizarán en cada Fecha de Pago y Fecha de Pago de Intereses que el Documento de Pago o Documento de Pago de Normalización Tarifaria establezca, y serán contabilizadas como descuentos al Saldo Final Restante o Saldo NT, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15° y artículo 15° bis, según corresponda.

El pago del Documento de Pago será realizado en dólares de los Estados Unidos de América, mientras que el pago del Documento de Pago de Normalización Tarifaria será realizado en pesos o Unidades de Fomento, según lo dispuesto en el mismo.

Para los efectos del pago de las respectivas emisiones desmaterializadas registradas en el Depósito Central de Valores S.A., u otra sociedad constituida conforme a las disposiciones de la ley N° 18.876 y su Reglamento, la Tesorería deberá proceder a pagar a aquellos beneficiarios que le informe la EDV bajo las modalidades que esta empresa tenga implementadas para estos efectos, salvo que los Documentos de Pago o Documentos de Pago de Normalización Tarifaria sean custodiados en una cuenta de la Tesorería, en cuyo caso el pago se efectuará en la cuenta corriente que informe el Coordinador o la Superintendencia, respectivamente.

Artículo 27°.- La restitución del Saldo Final Restante por parte del Fondo de Estabilización de Tarifas se encuentra garantizada por el Fisco. Para ello, los pagos al portador de los Documentos de Pago emitidos por la Tesorería con cargo al Fondo de Estabilización de Tarifas, de acuerdo a los montos, Fechas de Pago, Fecha de Pago de Intereses, tasa de interés y demás condiciones establecidas en ellos al momento de su emisión, contará con la garantía del Fisco, total o parcial.

Tales garantías del Fisco serán determinadas de manera semestral o anual por el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

De conformidad a lo anterior, en caso de que los recursos disponibles en el Fondo de Estabilización de Tarifas a que se refiere el artículo 212°-14 de la Ley Eléctrica y distintos a los recaudados por la Componente NT del Cargo MPC no resulten suficientes para pagar algún Documento de Pago en cualquier Fecha de Pago o Fecha de Pago de Intereses, la garantía del Fisco se hará efectiva mediante el pago por parte de la Tesorería, con cargo al Tesoro Público, del monto denominado “Monto Remanente Garantizado”, el cual será pagado en dólares de Estados Unidos de América.

Para el caso de los Documentos de Pago totalmente garantizados, el Monto Remanente Garantizado corresponderá al saldo del Documento de Pago que permanezca impago en dicha fecha, incrementado por los intereses resultantes de considerar la tasa de interés establecida en el Documento de Pago y el período que medie entre la Fecha de Pago o Fecha de Pago de Intereses del documento y la Nueva Fecha de Pago del Monto Remanente Garantizado.

Por su parte, para el caso de los Documentos de Pago parcialmente garantizados, el Monto Remanente Garantizado corresponderá al menor valor entre: (i) el saldo del Documento de Pago que permanezca impago en dicha fecha, incrementado por los intereses resultantes de aplicar la

tasa de interés establecida en el Documento de Pago durante el período comprendido entre la Fecha de Pago o Fecha de Pago de Intereses del documento y la Nueva Fecha de Pago del Monto Remanente Garantizado; y (ii) el monto de garantía vigente del respectivo Documento de Pago. El monto de la garantía vigente para cada Documento de Pago se determina como la diferencia entre el Monto Garantizado y la Garantía Ejecutada del correspondiente Documento de Pago, según los términos definidos en el artículo 25°.

La Tesorería deberá realizar dicho pago a más tardar en la fecha en la que se cumplen 10 días hábiles desde la señalada Fecha de Pago o Fecha de Pago de Intereses, la cual se denomina “Nueva Fecha de Pago del Monto Remanente Garantizado”, a aquellos beneficiarios vigentes al cierre del día hábil anterior a la Nueva Fecha de Pago del Monto Remanente Garantizado, que le informe la EDV bajo las modalidades que esta empresa tenga implementada para estos efectos, salvo que se encontraran custodiados en cuenta de la Tesorería.

Ni los Documentos de Pago ni los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria contemplan la opción del emisor de rescate anticipado total o parcial.

Por su parte, los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria, emitidos conforme el artículo 16° bis con el objeto de extinguir los montos adeudados del Saldo NT, no cuentan con garantía por parte del Fisco. A su vez, dado que las fuentes de financiamiento de los Documentos de Pago son independientes de las fuentes de financiamiento de los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria, los acreedores de unos no podrán exigir el uso de los recursos destinados al financiamiento de los otros para extinguir los compromisos con ellos.

Artículo 28°.- Los recursos contabilizados en el Saldo Final Restante, sin descontar los pagos ya efectuados a los portadores de Documentos de Pago, no podrán superar los 5.500 millones de dólares de los Estados Unidos de América.

Para tales efectos, el referido informe técnico deberá incluir una contabilización del Saldo Final Restante asociado a los documentos de pago ya emitidos, sin descontar los pagos ya efectuados a los portadores de Documentos de Pago.

Adicionalmente, cada informe técnico a que se refiere el artículo 5° de la resolución N° 703, deberá incluir una proyección del Saldo Final Restante durante toda la vigencia del Mecanismo de Protección al Cliente, considerando la aplicación de Beneficios al Cliente Final y emisión y pagos esperados de Documentos de Pago hasta el 31 de diciembre de 2035, con el fin de prever que no se supere el límite señalado en el inciso primero en ninguno de los períodos tarifarios comprendidos durante la vigencia del Mecanismo de Protección al Cliente.

La referida proyección también deberá considerar estimaciones de aportes y acumulación de recursos del Fondo de Estabilización de las Tarifas. Adicionalmente, la proyección deberá tener en consideración los Documentos de Pago emitidos por la Tesorería y sus correspondientes Valores de Pago, Fechas de Pago y Fechas de Pago de Intereses, a partir de lo informado por Tesorería a la Comisión en sus reportes mensuales a que hace referencia el artículo 25°. También deberá considerar la estimación de pagos de Saldos PEC que se realicen con recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas, de conformidad a lo indicado en el artículo 41°. Además, deberá considerar la proyección de recursos derivados del Fondo de Estabilización de Tarifas para el financiamiento del subsidio transitorio establecido en el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667. Asimismo, los referidos informes técnicos deberán incluir una proyección del Saldo NT durante toda la vigencia del Mecanismo de Protección al Cliente, considerando la emisión y pagos esperados de Documentos de Pago de Normalización Tarifaria hasta el último día hábil de 2035. En caso de que al momento de efectuarse la proyección por parte de la Comisión no se hubiera recibido el reporte de Tesorería en el plazo indicado en el artículo 25°, la Comisión deberá igualmente efectuar las proyecciones a que se refiere el presente artículo a partir del último de los reportes recibidos y la mejor información disponible.

Artículo 29°.- En caso de que durante la vigencia del Mecanismo de Protección al Cliente, la Comisión contabilizara que se ha superado el límite señalado en el inciso primero del artículo 28°, esta determinará en su informe técnico el pago de los excesos de saldos por parte de las Distribuidoras a los Suministradores, en pesos chilenos, en hasta seis cuotas mensuales reajustadas de acuerdo al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, vigentes a la fecha de elaboración del informe técnico preliminar. Los pagos de dichas cuotas mensuales deberán efectuarse dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, a partir del mes siguiente a la publicación del respectivo decreto PNP que instruya tales cuotas.

Asimismo, la Comisión deberá ajustar en el referido informe técnico los precios que las Distribuidoras podrán traspasar a los clientes sujetos a regulación de precios, de modo de generar la recaudación de los montos necesarios para los pagos de las cuotas del período correspondiente del inciso anterior, por medio de la adición del exceso total indicado en el inciso anterior en las Diferencias de Facturación de las Distribuidoras, señaladas en el artículo 18°.

Artículo 30°.- Para extinguir progresivamente los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185 y pagar las obligaciones del Fondo de Estabilización de Tarifas y los Documentos de Pago y Documento de Pago de Normalización Tarifaria emitidos de acuerdo a las leyes N° 21.472, N° 21.667 y N° 21.833, en cada caso, de conformidad con sus términos y condiciones, en las fijaciones a que se refiere el artículo 158° de la Ley Eléctrica se establecerá el Cargo MPC, el cual será incorporado en los precios a traspasar por las Distribuidoras a los clientes sujetos a fijación de precios indicado en la letra d) del artículo 12°. Este cargo estará compuesto por la suma de dos componentes: Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC y Componente NT del Cargo MPC.

La Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC está destinada a efectuar todos los pagos que emanen del Fondo de Estabilización de Tarifas distintos de los destinados a extinguir el Saldo NT, y será equivalente a 22 pesos por kWh, para los períodos tarifarios de los años 2024 a 2027, el que se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el IPC, considerando como base el mes de enero de 2024; y de 9 pesos por kWh, para los períodos tarifarios de los años 2028 a 2035, el que se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el IPC, considerando como base el mes de enero de 2028.

La Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC deberá ser financiado por los clientes sometidos a regulación de precios, conforme a las siguientes reglas:

- a. A partir del primer período tarifario del año 2024, la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC será financiada por aquellos clientes sometidos a regulación de precios cuyo consumo promedio mensual sea superior a 350 kWh.
- b. A partir del primer período tarifario de 2025, la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC será financiada por todos los clientes sometidos a regulación de precios, independiente de su nivel de consumo.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, si el promedio del tipo de cambio observado del dólar de Estados Unidos de América, que publica periódicamente el Banco Central, en un período de doce meses anteriores al mes de inicio de la respectiva fijación tarifaria presenta fluctuaciones superiores al 10% de aumento o reducción respecto del valor promedio del mes de diciembre de 2023, la Comisión podrá ajustar la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC de manera de extinguir los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185 y la ley N° 21.472 y sus modificaciones, distintos del Saldo NT. La evaluación de la condición señalada precedentemente y el ajuste correspondiente serán incluidos en los informes técnicos a que se refiere el artículo 5° de la resolución N° 703. En caso de que la fluctuación del tipo de cambio sea al alza por sobre el 10% y se proyectase que los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas fuesen insuficientes para extinguir las obligaciones de pago de este, la Comisión deberá ajustar la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC, en el informe técnico preliminar de precio de nudo correspondiente al período tarifario inmediatamente siguiente, de modo de prever extinguir los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185 y pagar las obligaciones del Fondo de Estabilización de Tarifas y los Documentos de Pago emitidos de acuerdo a la ley N° 21.472 y sus modificaciones, distintos de los destinados a extinguir el Saldo NT, en cada caso, de conformidad con sus términos y condiciones.

De la misma manera, si durante el período que medie entre los años 2026 y 2027, la Comisión proyectase que los saldos adeudados con ocasión de la aplicación de la ley N° 21.185 no logren extinguirse en su totalidad, ésta determinará los ajustes transitorios a la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC de manera de prever su extinción total antes del 31 de diciembre de 2027. La verificación de la condición señalada precedentemente y el ajuste correspondiente serán incluidos en los informes técnicos a que se refiere el artículo 5° de la resolución N° 703.

Adicionalmente, si durante el período que medie entre los años 2028 y 2035, la demanda eléctrica proyectada de clientes regulados para el Sistema Eléctrico Nacional y los sistemas medianos para un semestre presenta fluctuaciones superiores al 10% de aumento o reducción respecto del valor estimado en el “Informe Definitivo de Previsión de Demanda 2022-2042 Sistema Eléctrico Nacional y Sistemas Medianos”, de febrero de 2023, aprobado por la resolución exenta N° 83, de 2023, de la Comisión Nacional de Energía, ésta deberá ajustar la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC de manera de extinguir oportunamente los Documentos de Pago, de conformidad con sus respectivos términos y condiciones.

En cada informe técnico a que se refiere el artículo 5° de la resolución N° 703, se verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en los incisos cuarto, quinto y sexto precedentes, e implementará los ajustes procedentes a la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC para el período tarifario del correspondiente informe, lo que se deberá considerar en el respectivo decreto PNP.

La Componente NT del Cargo MPC que está destinada a pagar el Saldo NT corresponderá a 5 pesos por kWh, la cual se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente

el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de julio de 2026. Dicha componente del Cargo MPC deberá aplicarse a partir del 1 de enero de 2028, y se extenderá hasta la total extinción del Saldo NT, lo que no podrá ocurrir después del último día hábil del año 2035.

La Componente NT del Cargo MPC será financiada por los clientes regulados y clientes libres sujetos a peajes de distribución de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 21.472 y el artículo 37° de la presente resolución. No obstante, aquellos clientes a los que las Distribuidoras deban abonar como consecuencia de la aplicación de la reliquidación dispuesta en el artículo 192° de la Ley Eléctrica por el proceso tarifario del quadrienio 2020-2024, quedarán exceptuados de financiar la Componente NT del Cargo MPC, lo cual se materializará a través de un descuento en su boleta conforme a las instrucciones de la Superintendencia.

En caso de que la Comisión Nacional de Energía prevea que los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas no sean suficientes para cumplir con las obligaciones de pago de los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria, ésta deberá ajustar el valor de la Componente NT del Cargo MPC, con el objeto de asegurar la suficiencia financiera requerida para el pago de dichos documentos.

El Cargo MPC correspondiente de cada fijación tarifaria será adicionado a los precios de nudo promedio de energía a nivel de distribución que son traspasables por las Distribuidoras a los clientes sometidos a regulación de precios, luego de aplicado los mecanismos contemplados en los Artículos 157° y 191° de la Ley Eléctrica, del descuento o recargo al que se refiere el artículo séptimo transitorio de la ley N° 21.667 y del cargo unitario SSR al que se refiere la resolución N° 275.

Artículo 31°.- Las Distribuidoras y empresas operadoras de sistemas medianos deberán realizar transferencias de recursos al Fondo de Estabilización de Tarifas a que se refiere el artículo 212°-14 de la Ley Eléctrica, por concepto de la recaudación de Cargo MPC, sin incluir el IVA correspondiente. Para tales efectos, cada Distribuidora y empresa operadora de sistemas medianos deberá transferir a la cuenta corriente que la Tesorería ha dispuesto para tales efectos, el monto asociado a la valorización producto de la aplicación del Cargo MPC correspondientes, de acuerdo a la siguiente expresión:

$$VMPC = \sum_{i=1}^{NSN} \sum_{j=1}^{NGC} (MPC_j \cdot [ERECAT_{ij} \cdot PEAT + ERECBT_{ij} \cdot PEAT \cdot PEBT])$$

Donde:

VMPC: Valorización producto de la aplicación de los Cargos MPC por la Distribuidora y operadoras de sistemas medianos, en pesos chilenos.

MPCj: Cargo MPC aplicado por la Distribuidora a los clientes segmentados en el grupo de clientes “j”, en pesos chilenos por kilowatt-hora referido en el artículo 30°. El Cargo MPC corresponde a la suma de la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC y la Componente NT del Cargo MPC aplicados por la Distribuidora, considerando las excepciones de aplicación de ésta, señaladas en el antepenúltimo inciso del artículo 30°.

ERECATij: Energía recaudada a partir de la facturación a clientes regulados finales segmentados en el grupo de clientes “j”, en el nivel de alta tensión de distribución del sector “i” de la Distribuidora, en kilowatt-hora.

ERECBTij: Energía recaudada a partir de la facturación a clientes regulados finales segmentados en el grupo de clientes “j”, en el nivel de baja tensión de distribución del sector “i” de la Distribuidora, en kilowatt-hora.

PEAT: Factor de expansión de pérdidas de energía en alta tensión, indicado en el decreto que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados, efectuados por las Distribuidoras vigente al momento de elaboración del informe técnico preliminar.

PEBT: Factor de expansión de pérdidas de energía en baja tensión, indicado en el decreto que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados, efectuados por las Distribuidoras vigente al momento de elaboración del informe técnico preliminar.

NSN: Cantidad de sectores de transmisión zonal de la Distribuidora.

NGC: Cantidad de grupo de clientes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° o artículo 6°, según corresponda.

El detalle de las transferencias realizadas por las Distribuidoras y empresas operadoras de sistemas medianos conforme a lo anterior deberá permitir distinguir aquellos montos asociados a la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC de aquellos asociados a la Componente NT del Cargo MPC.

Si el suministro facturado está conformado por fracciones de tiempo en que se hayan incluido distintos niveles de Cargos MPC, el monto se determinará a partir de la proporción de días en los cuales se encuentren vigentes los Cargos MPC que en cada caso corresponda.

Las señaladas transferencias deberán realizarse dentro de los primeros 15 días hábiles del mes subsiguiente al que se informa. Adicionalmente, el cálculo de la valorización producto de la aplicación de los Cargos MPC determinados por la Distribuidora y operadoras de sistemas medianos, así como los montos de energía recaudada, será fiscalizado por la Superintendencia. Para efecto de lo anterior, la Distribuidora y operadoras de sistemas medianos deberán enviarle, dentro de los primeros 17 días hábiles del mes subsiguiente al que se informa, el detalle del cálculo de valorización producto de la aplicación de los Cargos MPC contabilizados a cada cliente y total por Distribuidora y operadoras de sistemas medianos, identificando los niveles de Cargo MPC correspondientes, consumos, inyecciones de equipamiento de generación de los clientes finales, factores de pérdidas tarifarias y demás parámetros necesarios para reproducir dicho cálculo. Asimismo, el detalle deberá permitir distinguir aquellos montos asociados a la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC de aquellos asociados a la Componente NT del Cargo MPC.

Artículo 32º.- Debido a que el Cargo MPC es un incremento que se adiciona en el precio a los consumidores finales, éste se encuentra gravado con IVA. Por lo anterior, las Distribuidoras y operadoras de sistemas medianos deberán, mensualmente, declarar y pagar en arcas fiscales el IVA resultante de la componente Cargo MPC aplicada en las tarifas de los clientes regulados, de acuerdo a lo establecido en los correspondientes decretos PNP.

Artículo 33º.- El informe técnico a que se refiere el artículo 5º de la resolución N° 703 deberá incluir además, un balance por cada Distribuidora asociado a las compras y retiros de energía y potencia.

En dicho balance, al menos, se deberá considerar:

- a) Adicionar las compras reales a nivel de subestación primaria de distribución, valorizadas a los precios establecidos de conformidad a lo establecido en la letra b) del artículo 12º, sin considerar los ajustes y recargos a que se refiere el inciso segundo del artículo 157º de la Ley Eléctrica;
- b) Descontar los Beneficios a Cliente Final aplicados a sus Suministradores por Mecanismo de Protección al Cliente, descontadas las adiciones incorporadas a dicho beneficio en función a lo indicado en el inciso tercero y cuarto del artículo 14º, lo cual está asociado a descuento en las ventas a sus clientes regulados;
- c) Descontar las compras reales en los puntos de compra, valorizados a los precios que las Distribuidoras pagan a sus Suministradores por sus respectivos contratos, establecidos en el decreto PNP semestral de acuerdo a la letra a) del artículo 11º;
- d) Adicionar los Beneficios a Cliente Final aplicados a sus Suministradores por Mecanismo de Protección al Cliente, lo cual está asociado a descuento en las facturaciones a sus Suministradores;
- e) Adicionar o descontar las transferencias producto de la aplicación de los ajustes o recargos, respectivamente, conforme el mecanismo señalado en el inciso segundo del artículo 157º de la Ley Eléctrica y conforme a lo dispuesto en el artículo 20º;
- f) Adicionar el resultado del balance de la Distribuidora del período consistente con la ventana de valorización a que se refiere el literal a) precedente. Éste podrá tomar valores positivos o negativos, dependiendo de la condición de excedente o déficit, respectivamente;
- g) Adicionar o descontar las transferencias recibidas o realizadas a otras Distribuidoras, respectivamente, producto de la ejecución de las instrucciones de pago mandatadas por el balance del período anterior. En el caso que la referida instrucción de pago no se encuentre ejecutada, se deberán adicionar o descontar las transferencias que se originen del balance establecido en el informe técnico del período anterior y el balance del período tarifario siguiente deberá considerar las diferencias que se produzcan entre dicho valor contabilizado y el valor efectivamente ejecutado;
- h) Descontar las transferencias efectivamente realizadas por las Distribuidoras a Suministradores producto de la ejecución de las instrucciones de pago netos de IVA mandatadas en el período anterior en virtud del pago de Saldos del mecanismo de estabilización de precios de la ley N° 21.185. En el caso que la referida instrucción de pago no se encuentre ejecutada, se deberán descontar las transferencias que se originen del balance establecido en el informe técnico del período anterior y el balance del período tarifario siguiente deberá considerar las diferencias que se produzcan entre dicho valor contabilizado y el valor efectivamente ejecutado. Sin perjuicio

- de lo anterior, no serán descontados los pagos a Suministradores, o sus cesionarios, efectuados por la Tesorería en representación de las Distribuidoras, en virtud de lo establecido en el artículo primero transitorio de la ley N° 21.667;
- i) Adicionar o descontar los saldos asociados a los factores de equidad tarifaria residencial a los que se refiere el inciso tercero del artículo 9° de la resolución exenta N° 556, de 6 de octubre de 2017, que establece mecanismo de reliquidación de las diferencias de facturación entre empresas concesionarias de distribución a que se refiere el artículo 191° de la Ley General de Servicios Eléctricos; y,
 - j) Adicionar o descontar los saldos resultantes del mecanismo asociado a la aplicación del factor CD RGL al que se refiere el decreto PNP respectivo.
 - k) Adicionar o descontar los descuentos o abonos, respectivamente, realizados por las Distribuidoras a sus Suministradores por concepto de Diferencias de Facturación, en conformidad a lo señalado en el inciso sexto del artículo 18°.
 - l) Adicionar o descontar los descuentos o abonos, respectivamente, realizados por las Distribuidoras a sus Suministradores por concepto de Diferencias por Retraso del Decreto, en conformidad a lo señalado en el artículo 19°.
 - m) Descontar los pagos por Exceso de saldos efectuados a los Suministradores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29°.
 - n) Adicionar las multas y garantías cobradas por las Distribuidoras a los Suministradores en virtud de los contratos de suministro o a los oferentes de los procesos de licitación de suministro.
 - o) Adicionar las recaudaciones obtenidas a partir de la componente específica adicionada al peaje de distribución de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37°.
 - p) Adicionar o descontar las transferencias recibidas o realizadas a otras Distribuidoras, respectivamente, producto de la ejecución de los descuentos aplicables a aquellas comunas reconocidas por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad a través de un acuerdo especial como zonas en transición, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo séptimo transitorio de la ley N° 21.667.
 - q) Descontar los pagos de peajes de distribución efectuados a otras Distribuidoras, para el caso de aquellas Distribuidoras que utilicen las redes de otras Distribuidoras para su abastecimiento.

Los montos a que se refieren los literales anteriores del presente artículo deberán ser reajustados de acuerdo con la variación que experimente el IPC, con excepción de los montos a que se refieren los literales f) y g), los cuales serán reajustados de acuerdo con la variación que experimente el IPC y con la tasa de interés corriente vigente para operaciones reajustables en moneda nacional de menos de un año, o aquella que la reemplace, vigente a la fecha de dictación del decreto PNP. Adicionalmente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del decreto supremo N° 106, del Ministerio de Energía, de 2015, los montos a que se refiere el literal n) no serán objeto de reajuste.

Artículo 34°.- Una vez identificados los balances por Distribuidora a que se refiere el artículo 33°, las Distribuidoras que cuenten con un balance positivo deberán realizar transferencias a aquellas que cuenten con un balance negativo. Para estos efectos, el Coordinador establecerá un cuadro de pago de acuerdo a lo establecido en el informe técnico, en un plazo de 5 días hábiles desde la publicación del decreto PNP respectivo.

En caso de que la suma total de los balances negativos sea superior a la suma total de los balances positivos, el cuadro de pagos considerará que las Distribuidoras que cuenten con balance positivo realicen transferencias por la totalidad de su balance positivo a las Distribuidoras con balance negativo, a prorrata de los respectivos balances negativos. Adicionalmente, el informe técnico determinará para cada Distribuidora la diferencia neta que persista del balance de la distribuidora y las transferencias indicadas en el párrafo anterior, denominada “Déficit Semestral de la Distribuidora”. Las Distribuidoras deberán adicionar su Déficit Semestral de la Distribuidora a la contabilización de sus Beneficios a Cliente Final totales de procesos de facturación posteriores a la publicación del respectivo decreto PNP, únicamente si se ha determinado para dicho período un Beneficio al Cliente Final de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 14°, vale decir, mientras se encuentren vigentes los precios estabilizados o preferentes establecidos en los Artículos 5° y 6°. En caso contrario, la totalidad del Déficit Semestral de la Distribuidora será adicionado al monto con el cual se determina el cargo por unidad de energía señalado en el penúltimo inciso del artículo 18°.

Por su parte, en caso de que la suma total de los balances positivos sea superior a la suma total de los balances negativos, el cuadro de pagos considerará que el monto total a transferir por parte de cada Distribuidora con balance positivo será igual a una fracción de éste, correspondiente a la razón entre la suma total de los balances negativos de las Distribuidoras y la suma total de los

balances positivos de las Distribuidoras. Adicionalmente, la asignación de tales transferencias entre las distintas Distribuidoras con balances negativos será a prorrata de los respectivos balances negativos. El informe técnico determinará para cada Distribuidora la diferencia neta que persista del balance de la distribuidora y las transferencias indicadas en el párrafo anterior, denominada “Excedente Semestral de la Distribuidora”. La totalidad del Excedente Semestral de la Distribuidora será descontado al monto con el cual se determina el cargo por unidad de energía señalado en el penúltimo inciso del artículo 18°.

Artículo 35°.- Los precios resultantes de la aplicación del Mecanismo de Protección al Cliente plasmado en el decreto tarifario semestral a que se refiere el artículo 12°, no afectarán el cálculo del precio estabilizado de la energía definido en el decreto supremo N° 88, de 2020, del Ministerio de Energía y sus modificaciones, que Aprueba el reglamento para medios de generación de pequeña escala, o el que lo reemplace.

Artículo 36°.- Para el caso de los sistemas medianos, los precios de nudo de energía y potencia y los precios traspasables a los clientes regulados, vigentes a la fecha de la publicación de la ley N° 21.472, se encuentran contenidos en el decreto 9T.

La empresa operadora del sistema mediano se entenderá para los efectos de la presente resolución como un Suministrador que posee un contrato de suministro con la correspondiente Distribuidora que abastece. En caso de existir más de un operador en el sistema mediano, se entenderá por Suministrador a aquel operador que posea mayor capacidad de generación instalada en el correspondiente sistema mediano, el cual debe asegurar la repartición de la recaudación por ventas de energía y potencia a clientes regulados de conformidad a lo establecido en el decreto supremo N° 23, de 2015, del Ministerio de Energía. A su vez, el pago de Saldos del mecanismo de estabilización de precios de la ley N° 21.185, se efectuará a la operadora que posea mayor capacidad de generación instalada en el correspondiente sistema mediano, la cual deberá repartir tales cobros entre los distintos operadores del sistema mediano a prorrata de los montos totales adeudados a cada uno de ellos, para lo cual el correspondiente Comité Coordinador definido en el señalado decreto supremo N° 23, deberá llevar una contabilización mensual de los montos adeudados para cada operador del respectivo sistema mediano, aplicando en lo que corresponda las reglas fijadas en el presente procedimiento.

La emisión de Documentos de Pago y Documentos de Pago de Normalización Tarifaria por parte de la Tesorería a nombre del Fondo de Estabilización de Tarifas, deberá realizarse a nombre de cada operador del correspondiente sistema mediano. Para tales efectos, no serán exigibles los plazos indicados en la letra b) del artículo 16°, sin embargo el Documento de cobro enviado por cada operador del sistema mediano deberá ir acompañado de un reporte emitido por el respectivo Comité Coordinador definido en el señalado decreto supremo N° 23, en el cual se determine la porción del Beneficio del Cliente final asignable a cada operador del sistema mediano, a prorrata de la contabilización de los montos adeudados para cada operador en el correspondiente mes de facturación del señalado sistema mediano. En consecuencia, realizando el procedimiento definido en el artículo 32° del señalado decreto supremo N° 23, considerando la valorización de la totalidad de los consumos regulados a los precios de nudo promedio establecidos en la fijación tarifaria respectiva, se identificará el total de recaudación que cada empresa operadora del sistema mediano debiese recibir. A partir de esta valorización, se determina la proporción de recaudación que le corresponde a cada operador del sistema mediano, misma proporción con la cual deberá asignarse el Beneficio al Cliente Final entre los distintos operadores del sistema mediano.

Para el caso de las Distribuidoras pertenecientes a sistemas medianos cuyas tarifas se encuentren incluidas en la tabla N° 18 del decreto 9T, se deberán descontar de las compras a las que refiere el literal a) del artículo 33°, los montos que corresponda asignar a los respectivos sistemas medianos, los que se determinarán como el resultado de la diferencia entre el precio nudo de largo plazo y el precio de nudo promedio a nivel de distribución aplicable en el respectivo sistema mediano, multiplicada por la energía o potencia facturada en el punto de suministro de dicho sistema, según corresponda.

Artículo 37°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la ley N° 21.185 y en el artículo 15° de la ley N° 21.472, los clientes sometidos a regulación de precios que opten por cambiar al régimen de precios libres, a partir de la vigencia de la ley N° 21.185 y hasta el término del Mecanismo de Protección al Cliente de la ley N° 21.472, deberán participar de este Mecanismo de Protección al Cliente en igualdad de condiciones con el resto de los clientes regulados, a través del pago de la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC que se adicionará al peaje de distribución conforme lo determine la Comisión mediante resolución exenta, lo que será incorporado en los decretos tarifarios de peajes.

Para tal efecto, en el Informe Técnico “Fijación de Peajes Distribución”, que debe ser enviado por la Comisión al Ministerio de Energía con ocasión de la fijación de dichas tarifas, se

incluirla una componente específica asociada al pago de la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC a la estructura tarifaria por la cual los clientes regulados que hubieren cambiado al régimen de clientes libres participen del referido mecanismo.

Adicionalmente, las Distribuidoras deberán llevar un registro de sus clientes que opten por cambiar al régimen de precios libres a partir de la vigencia de la ley N° 21.185 y sus correspondientes consumos mensuales de energía y potencia.

Adicionalmente, la Componente NT del Cargo MPC será financiada por todos los clientes libres sujetos a peajes de distribución, a través de una componente específica adicionada en los decretos de peajes de distribución, conforme lo determine la Comisión, en el informe al que se refiere el artículo 120° de la Ley Eléctrica. No obstante, aquellos clientes libres a los que las empresas eléctricas deban abonar como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 192° de la Ley Eléctrica por el proceso tarifario del cuadrienio 2020-2024, quedarán exceptuados de financiar la Componente NT del Cargo MPC, lo cual se materializará a través de un descuento en su boleta conforme las instrucciones de la Superintendencia.

La recaudación que obtenga la Distribuidora producto de la aplicación de las componentes específicas en el peaje de distribución conforme al presente artículo deberá ser transferida al Fondo de Estabilización de Tarifas administrado por la Tesorería. Las señaladas transferencias deberán realizarse dentro de los primeros 15 días hábiles del mes subsiguiente al que se informa, las cuales deberán permitir distinguir aquellos montos asociados a la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC de aquellos asociados a la Componente NT del Cargo MPC. Adicionalmente, el cálculo de la valorización de la recaudación determinada por las Distribuidoras será fiscalizado por la Superintendencia. Para efecto de lo anterior, la Distribuidora deberá enviarle, dentro de los primeros 17 días hábiles del mes subsiguiente al que se informa, el detalle del cálculo de valorización de la recaudación por concepto de las componentes específicas del peaje de distribución señaladas en el presente Artículo, identificando los cargos aplicados correspondientes, consumos, factores de pérdidas tarifarias y los parámetros necesarios para reproducir dicho cálculo, así como también cualquier otra información que requiera la Superintendencia para la correcta fiscalización.

La recaudación que obtenga la Distribuidora producto de la aplicación de las componentes específicas en el peaje de distribución conforme al presente artículo deberá ser adicionada a su balance asociado a las compras y ventas de energía y potencia, a que se refiere el artículo 33°.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo quinto transitorio de la ley N° 21.667, los clientes sometidos a regulación de precios que hubieren optado por cambiar al régimen de precios libres entre la fecha de publicación en el Diario Oficial de la ley N° 21.185 y el 1 de agosto de 2022, estarán sujetos al pago de la componente específica adicionada al peaje de distribución asociada a la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC a que se refiere el inciso primero del presente Artículo, hasta el 31 de diciembre de 2027.

Artículo 38°.- Derogado.

Artículo 39°.- Se encontrarán exentos de pagar el cargo al que se refiere el inciso sexto del artículo 212°-13 de la Ley Eléctrica, aquellos clientes que acrediten ser micro y pequeñas empresas de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la ley N° 20.416 y tengan un promedio de consumo mensual, en los últimos doce meses anteriores al período de facturación para el cual se efectúa la medición, de hasta 1.000 kWh.

Para tales efectos, las empresas solicitantes deberán entregar a su correspondiente Distribuidora, los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley N° 20.416, proporcionando los siguientes antecedentes:

- a. Razón social de la empresa.
- b. Rol único tributario.
- c. Domicilio.
- d. Número de cliente eléctrico.
- e. Correo electrónico, a efectos de las notificaciones que procedan.
- f. Certificado o comprobante del Servicio de Impuestos Internos que acredite la condición de microempresa o pequeña empresa según el artículo segundo de la ley N° 20.416, el cual no deberá tener una antigüedad superior a un mes.

La Distribuidora, en un plazo de 3 días hábiles desde la presentación de los antecedentes, deberá notificar el resultado de la solicitud, indicando si ésta ha sido aprobada o rechazada, en cuyo caso deberá justificar los motivos del rechazo. La solicitud será aprobada si la Distribuidora verifica el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- i. Verificar la condición de microempresa o pequeña empresa según el artículo segundo de la ley N° 20.416, a partir de la información presentada según la letra f) anterior; y

- ii. Verificar que el promedio de consumo mensual, en los últimos doce meses disponibles en los registros de la Distribuidora, sean igual o inferior 1.000 kWh.

Aquellas empresas que resulten aprobadas serán exceptuadas, por parte de la Distribuidora, del cobro del cargo a que se refiere el inciso primero del presente Artículo.

La condición aprobada de exención tendrá una vigencia de 12 meses contados desde el mes siguiente a la notificación de aprobación de la solicitud. El plazo de vigencia deberá estar contenido en la notificación.

Las empresas podrán enviar nuevas solicitudes en las mismas condiciones señaladas en el presente Artículo, para extender la vigencia de la exención aprobada, aun cuando ésta se encuentre vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, toda empresa aprobada deberá cumplir permanentemente con la condición establecida en el numeral ii. anterior, por lo cual la Distribuidora no aplicará la exención indicada precedentemente si en un proceso de facturación verifica que el promedio de consumo mensual de los doce meses anteriores al correspondiente período de facturación resulta superior a 1.000 kWh. La Distribuidora deberá además informar a los clientes aprobados de exceptuarse del cobro del cargo al que se refiere el inciso sexto del artículo 212°-13 de la Ley Eléctrica, en la boleta o en una comunicación anexa a ésta, el promedio de consumo mensual de los doce meses anteriores al correspondiente período de facturación y deberá indicar si se aplicó la exención del referido cobro.

En la misma comunicación realizada al Coordinador relativa al monto recaudado durante el mes anterior por concepto de cargo por servicio público, la Distribuidora deberá informar los clientes que han sido exceptuados del cobro del cargo al que se refiere el inciso sexto del artículo 212°-13 de la Ley Eléctrica y la fecha de aprobación de la solicitud del cliente respectivo.

Adicionalmente, la Distribuidora, a más tardar el día 10 de cada mes o el día hábil siguiente, deberá informar a la Comisión el listado de los clientes con solicitud de exención aprobada vigente, el consumo mensual facturado del correspondiente cliente y la valorización de la exención aplicada respectiva. La Comisión elaborará a partir de dicha información un catastro actualizado, semestralmente, de las micro y pequeñas empresas que hayan sido beneficiadas con la referida exención durante el período semestral anterior.

Al menos una vez al año, las Distribuidoras deberán realizar campañas informativas en relación al derecho de los clientes establecido en el presente Artículo. Dichas campañas deberán materializarse, al menos, mediante publicaciones en las respectivas redes sociales de la Distribuidora, sitio web y a través de la base de datos de correos electrónicos de los clientes de la Distribuidora. La primera campaña deberá materializarse en el plazo máximo de 20 días contados desde la publicación de la presente resolución.

Artículo 40°.- Para efecto de valorizar las inyecciones de energía eléctrica que realicen los usuarios finales que dispongan de un equipamiento de generación, de conformidad a lo indicado en el artículo 53° del decreto supremo N° 57, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de generación distribuida para autoconsumo, se entenderá que el precio de nudo de energía que las Empresas Distribuidoras deban traspasar mensualmente a sus clientes finales sometidos a regulación de precios corresponde a los precios establecidos en el decreto PNP, según lo dispuesto en la letra b) del artículo 12°. En consecuencia, el precio de nudo de energía considera los ajustes, recargos, descuentos o cargos contemplados en el artículo 157° de la Ley Eléctrica, así como también los descuentos o recargos a los que se refiere el artículo séptimo transitorio de la ley N° 21.667 y el cargo unitario SSR al que se refiere la resolución N° 275, sin embargo, no considera la aplicación del Cargo MPC a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 21.472.

Artículo 41°.- El Mecanismo de Protección al Cliente opera de manera coordinada y complementaria con el mecanismo de estabilización establecido en la ley N° 21.185. Por tal motivo, los saldos determinados en conformidad a la ley N° 21.185, y que se hayan acumulado antes de superar el límite de 1.350 millones de dólares de los Estados Unidos de América, serán pagados de acuerdo al mecanismo establecido en la referida ley.

De esta manera, el informe técnico a que se refiere el artículo 5° de la resolución N° 703 deberá incluir la contabilización de saldos de cada Contrato bajo el régimen de la ley N° 21.185, denominados Saldos PEC, de manera separada de la contabilización del Saldo Final Restante del Mecanismo de Protección al Cliente. Los decretos PNP semestrales deberán detallar los Saldos PEC totales acumulados de cada Contrato, en dólares de los Estados Unidos de América, identificando la Distribuidora y el Suministrador del respectivo contrato.

La totalidad de los Saldos PEC deberán ser pagados completamente al Suministrador por la correspondiente Distribuidora del respectivo Contrato, a más tardar, el 31 de diciembre de 2027.

Los Saldos PEC podrán ser cedidos por los Suministradores, de acuerdo a lo establecido en las normas de derecho común.

La contabilización de Saldos PEC sólo devengará intereses a partir del 1 de enero de 2026. La tasa de interés aplicable será calculada por la Dipres y corresponderá a la tasa Libor de seis meses, o la tasa equivalente que la reemplace, más un spread correspondiente al riesgo país a la fecha de aplicación. El referido spread será determinado a partir de la diferencia entre la tasa de interés de un bono soberano de la República de Chile y la tasa de interés de un bono del Tesoro de los Estados Unidos de América, ambos emitidos en dólares de los Estados Unidos de América, para plazos y condiciones similares. Los señalados intereses serán adicionados al monto de Saldos PEC.

Los informes técnicos preliminares a que se refiere el artículo 11°, hasta el año 2027, determinarán los montos de pago de los Saldos PEC para dicho período, los cuales no estarán vinculados a la contabilización previa de excedentes por parte de las Distribuidoras. De esta forma, en cada período tarifario semestral de los años señalados se establecerá el pago de una fracción del monto total adeudado de los Saldos PEC, de modo de completar el pago del monto total a más tardar el 31 de diciembre de 2027. El monto total destinado al pago de Saldos PEC de cada período semestral se determinará en base a estimaciones de recursos disponibles en el Fondo de Estabilización de Tarifas a partir de las proyecciones a que se refiere el artículo 28°. Sin perjuicio de lo anterior, el mínimo monto de pago de Saldos PEC de cada semestre corresponderá a 100 millones de dólares, con excepción del año 2024. En consistencia con lo indicado en el presente Artículo, los informes a que se refiere el artículo 11° correspondientes al año 2027 deberán considerar la calendarización de pago de la totalidad del monto remanente de Saldos PEC, de modo de dar cumplimiento a los plazos establecidos en el artículo 4° de la ley N° 21.185.

El monto total de pago será distribuido entre los diferentes Contratos a prorrata de los Saldos PEC adeudados. Los montos asignados de esta manera serán pagados por las Distribuidoras a sus Suministradores, o en el caso de verificarse una cesión, a sus cesionarios. El pago a cada Suministrador de acuerdo a lo señalado anteriormente deberá irse imputando al pago de Saldos de manera cronológica, pagándose de los Saldos PEC más antiguos a los más nuevos.

Los pagos a Suministradores por concepto de Saldos PEC según lo señalado en el presente artículo se realizarán en dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en moneda nacional, según se detalla más adelante, en base a los valores en dólares de los Estados Unidos de América definidos en un “Cuadro de Pago de Saldos PEC” que determinará el Coordinador en consideración a lo establecido en el decreto PNP correspondiente. Dicho Cuadro de Pago de Saldos PEC deberá ser comunicado por el Coordinador en un plazo de 5 días hábiles desde la publicación del decreto PNP respectivo. El referido Cuadro de Pago de Saldos PEC dispondrá el pago de 6 cuotas mensuales iguales del monto establecido en el decreto PNP respectivo. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de asegurar la completa extinción del Saldo PEC, el decreto correspondiente al primer semestre de 2027 podrá establecer un pago de hasta 12 cuotas mensuales. En caso de la última cuota del segundo semestre de 2027, cuyo monto será aquel que permita extinguir totalmente los Saldos PEC, el decreto PNP correspondiente a dicho semestre establecerá que la referida cuota será determinada por la Comisión mediante resolución exenta. Para tales efectos, la Comisión, dentro de los 30 días siguientes a la publicación del decreto PNP del segundo semestre de 2027, remitirá al Coordinador, con copia al Ministerio de Energía, Tesorería y Ministerio de Hacienda, una resolución que determine la valorización de los remanentes de Saldos PEC de cada Suministrador. En este caso, el Coordinador en un plazo de 5 días hábiles desde la publicación de la resolución deberá publicar el correspondiente Cuadro de Pago. Adicionalmente, la señalada resolución podrá establecer ajustes en las fechas de facturación, de la correspondiente referencia de tipo de cambio y de pago de saldos, con el fin de resguardar la total extinción del Saldo PEC a más tardar el 31 de diciembre de 2027.

Los pagos de Saldos PEC señalados en el presente artículo se realizarán a los Suministradores, o a quien éstos lo hayan cedido, aun cuando haya vencido el período de suministro del Contrato que dio origen a la contabilización de Saldos PEC o aun cuando aquel haya terminado anticipadamente el Contrato por cualquier causa. De conformidad a lo anterior, una vez reconocidos los Saldos en el correspondiente decreto PNP semestral, estas deudas son independientes de los Contratos que les dieron origen.

El Coordinador deberá supervisar la continuidad de la cadena de pagos de los Saldos PEC al titular de éstos, de acuerdo a lo establecido en los correspondientes Cuadros de Pago de Saldos PEC.

Una vez publicado el Cuadro de Pago de Saldos PEC por parte del Coordinador, los Suministradores, aun cuando hayan cedido sus Saldos PEC, deberán emitir las facturas correspondientes de la primera cuota mensual en un plazo máximo de 3 días hábiles contados desde la referida publicación. Conjuntamente con la emisión de la primera factura, los Suministradores deberán informar a las Distribuidoras y al Coordinador los montos que del Cuadro de Pago de Saldos PEC corresponden pagar al Suministrador y los que corresponden pagar a quienes éste haya cedido sus Saldos y, por lo tanto, a quienes éste haya cedido las facturas correspondientes,

indicando la cuenta corriente a la cual se deben transferir los pagos en cada caso, así como una copia de los documentos donde conste la cesión de derechos y de las facturas en cuestión.

Las facturas de la primera cuota deberán ser efectuadas en moneda nacional, convirtiendo los valores del Cuadro de Pago de Saldos PEC de acuerdo al dólar observado de los Estados Unidos de América publicado por el Banco Central de Chile correspondiente al sexto día hábil siguiente a la fecha de publicación del decreto PNP correspondiente. Las facturas de las restantes cuotas deberán ser emitidas por los Suministradores, aun cuando hayan cedido sus Saldos PEC, en el mismo día del mes de la primera factura, o el día hábil siguiente si éste resultara un día inhábil, de los siguientes cinco meses. Asimismo, las facturas de las restantes cuotas deberán ser efectuadas en moneda nacional, convirtiendo los valores del Cuadro de Pago de Saldos PEC de acuerdo al dólar observado de los Estados Unidos de América publicado por el Banco Central de Chile del mismo día del mes del dólar de referencia de la primera cuota mensual, o el día hábil siguiente si éste resultara un día inhábil, de los siguientes cinco meses. En dichas facturas sólo podrán incluir el mencionado pago de Saldos PEC. En caso que el Suministrador de un sistema mediano corresponda a la misma persona jurídica de la Distribuidora del respectivo sistema mediano, éste no requerirá la emisión de las facturas a las que se refiere el presente inciso, bastando la emisión a la Distribuidora de documentos de cobro por cada cuota mensual correspondiente en los plazos indicados precedentemente, debiendo a su vez cumplir con la comunicación a las Distribuidoras y al Coordinador a la que se refiere el inciso decimoprimer del presente Artículo.

De conformidad a lo establecido en el artículo primero transitorio de la ley N° 21.667, la Tesorería está facultada para destinar los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas para extinguir los saldos adeudados con ocasión de la aplicación de la ley N° 21.185. Para dichos efectos, el Coordinador deberá comunicar a la Tesorería la nómina de pago, incluyendo un correlativo, nombre y RUT de la Distribuidora, monto neto de IVA a pagar por la correspondiente Distribuidora a cada Suministrador o a su cesionario y las cuentas corrientes, nombres y RUT de los beneficiarios de dichas transferencias, para cada cuota asociada al Cuadro de Pago de Saldos PEC, de modo tal que la Tesorería pague las señaladas cuotas, en representación de las Distribuidoras, por el monto del valor neto de IVA de las respectivas facturas mensuales o documentos de cobro, según corresponda, asociados al Cuadro de Pagos de Saldos PEC, a más tardar, 6 días hábiles contados desde la publicación del Cuadro de Pago de Saldos PEC antes señalado, en el caso de la primera cuota semestral, y las restantes cuotas se pagarán en el mismo día del mes del primer pago, o el día hábil siguiente si éste resultara un día inhábil, de los siguientes cinco meses. Adicionalmente, junto a la comunicación a las Distribuidoras y al Coordinador a la que se refiere el inciso decimoprimer del presente Artículo, los Suministradores podrán informar su interés, o el del cesionario, según corresponda, de que los pagos que realice Tesorería en representación de las Distribuidoras se efectúen en dólares de los Estados Unidos de América. Para tal efecto, las respectivas facturas seguirán siendo efectuadas en moneda nacional y el monto en dólares de los Estados Unidos de América a pagar por parte de la Tesorería en representación de la Distribuidora por dicha factura será el valor neto de IVA de la respectiva factura mensual convertido a dólares de los Estados Unidos de América utilizando el mismo tipo de cambio señalado en el inciso precedente, lo cual resulta equivalente al valor indicado en el Cuadro de Pagos de Saldos PEC de la correspondiente cuota mensual. El Coordinador deberá comunicar a la Tesorería la nómina de pago señalada en el presente inciso, indicando si el pago debe ser efectuado en moneda nacional o dólares de los Estados Unidos de América.

En caso de que el Fondo de Estabilización de Tarifas no disponga de recursos suficientes para pagar las referidas cuotas, el monto remanente, reajustado de acuerdo al interés corriente vigente a la fecha, será pagado cuando el referido fondo vuelva a contar con excedentes de recursos, lo que en todo caso no podrá exceder el 31 de diciembre de 2027. La Tesorería informará a la Comisión los pagos realizados en virtud del Cuadro de Pago de Saldos PEC, conforme al formato que para ello se acuerde entre ambos Servicios.

Por su parte, las Distribuidoras deberán hacer efectivos los pagos a sus Suministradores, o cesionarios, según corresponda, de la porción restante de las señaladas cuotas mensuales, equivalente a los montos de IVA asociados a las respectivas facturas mensuales, a más tardar 6 días hábiles contados desde la publicación del Cuadro de Pago de Saldos PEC antes señalado. Asimismo, las Distribuidoras deberán informar a la Comisión los pagos realizados en virtud del Cuadro de Pago de Saldos PEC, conforme al formato que para ello establezca la Comisión.

La contabilización de Saldos PEC de cada Contrato deberá descontar los pagos de Saldos PEC, en dólares, establecidos en el Cuadro de Pagos de Saldos PEC y que hayan sido efectivamente realizados por las Distribuidoras o por la Tesorería, en representación de las Distribuidoras. No obstante, los montos no pagados de IVA asociados a las respectivas facturas mensuales no irán a incrementar los Saldos PEC que deba pagar la Tesorería en representación de las Distribuidoras, sino que se contabilizarán por separado, debiendo las Distribuidoras responder en forma directa por éstos.

Con todo, el pago que realizase la Tesorería en representación de las Distribuidoras no implicará un cambio de deudor a efectos del cumplimiento del pago de los saldos adeudados por la ley N° 21.185.

Artículo 42°.- La Comisión informará semestralmente a las Comisiones de Minería y Energía del Senado y de la Cámara de Diputados la cuantía de los Saldos acumulados generados en virtud de la ley N° 21.185 y los montos acumulados de Saldo Final Restante y Saldo NT originados en virtud de la ley N° 21.472 y sus modificaciones.

Artículo 43°.- Los Decretos PNP que se dicten durante la vigencia de las disposiciones de la ley N° 21.472 y sus modificaciones, podrán entrar en vigencia sin esperar su total tramitación por razones impostergables de buen servicio, indicando tal circunstancia en el decreto respectivo. Una vez remitido a la Contraloría General de la República, podrá ser publicado, generando plenos efectos. Si producto de la toma de razón hubiere que enmendar el decreto, éste será publicado nuevamente con sus enmiendas. Si procedieren reliquidaciones, éstas se incluirán en el siguiente decreto PNP.

Artículo 44°.- En virtud de lo señalado en el artículo séptimo transitorio de la ley N° 21.667, en los procesos de fijación de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la Ley Eléctrica, en aquellas comunas reconocidas por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad a través de un acuerdo especial como zonas en transición, se aplicará un descuento del 40% a la componente de energía del precio de nudo establecido en el punto de conexión con las instalaciones de distribución que las concesionarias de distribución traspasan a los suministros sometidos a regulación de precios. Este descuento se efectuará luego de aplicados los mecanismos contemplados en los Artículos 157° y 191° de la Ley Eléctrica. De conformidad a lo anterior, el descuento del presente artículo se aplicará de manera acumulativa a los señalados mecanismos de la Ley Eléctrica. Este descuento será absorbido por todos los suministros de clientes sometidos a regulación de precios del resto de las comunas del respectivo sistema eléctrico, a través de un recargo incluido en el precio a traspasar por las Distribuidoras, lo que no podrá implicar un alza superior al 1% en la cuenta de un consumo tipo de un cliente residencial de aquellas comunas.

Artículo 45°.- El Fondo de Estabilización de Tarifas destinado al pago de los saldos originados por la aplicación de las leyes N° 21.185, N° 21.472 y N° 21.667, financiamiento del subsidio transitorio al que se refiere la ley N° 21.667, y pago de montos adeudados por reliquidaciones a que se refieren los Artículos 178° y 192° de la Ley Eléctrica, todo lo anterior conforme el artículo 212°-14 de la Ley Eléctrica, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Entre la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 21.667 y el 31 de diciembre de 2027, los recursos se destinarán al pago de los saldos de capital e intereses adeudados con ocasión de la aplicación de la ley N° 21.185, conforme lo señalado en el artículo 41°, debiéndose extinguir esta deuda a más tardar el 31 de diciembre de 2027, y al pago de capital e intereses de los Documentos de Pago totalmente garantizados emitidos por la Tesorería, de acuerdo con las condiciones que en ellos se contienen. Adicionalmente, en el mismo período, los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas podrán utilizarse para el pago de los intereses de los Documentos de Pago parcialmente garantizados emitidos por la Tesorería, de acuerdo a las condiciones contenidas en dichos documentos, así como para el pago destinado al financiamiento del subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica para usuarios residenciales establecido en el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667.
- b) A partir del 1 de enero de 2028, los recursos se destinarán al pago de los saldos de capital e intereses adeudados de los Documentos de Pago total y parcialmente garantizados, así como también de los Documentos de Pago de Normalización Tarifaria, de acuerdo a las condiciones que ellos contienen, emitidos con ocasión de la aplicación la ley N° 21.472 y conforme lo señalado en el artículo 16°, artículo 16° bis y artículo 21°, así como al pago de capital e intereses de los Documentos de Pago parcialmente garantizados, de acuerdo a las condiciones que ellos contienen, emitidos según el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.667 y conforme lo indicado en el artículo 19° bis. Tales montos adeudados deben extinguirse, a más tardar, el 31 de diciembre de 2035.

En caso de verificarse la existencia de excedentes en el Fondo de Estabilización de Tarifas, éstos podrán ser destinados para el otorgamiento del subsidio a que se refiere el artículo 151° de la Ley Eléctrica conforme lo dispuesto en el artículo 25°. Los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas no podrán ser utilizados para fines distintos a los indicados en el presente Artículo.

Artículo 46º.- Durante la vigencia de las disposiciones de la ley Nº 21.472, cuando exista un retraso significativo e injustificado en la dictación de alguno de los actos administrativos necesarios para emitir los decretos de nudo promedio a que se refiere el artículo 158º de la Ley Eléctrica, el jefe del servicio a cargo del hito respectivo, deberá instruir los respectivos procesos disciplinarios, con el objeto de determinar las correspondientes responsabilidades administrativas por dichos retrasos, las que serán determinadas ajustándose a las normas del Título V del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo tercero: A contar de la publicación en el Diario Oficial de la presente resolución, déjese sin efecto la resolución exenta Nº 379, de 30 de julio de 2024, las resoluciones exentas Nº 285 y Nº 711, ambas de 2025, y las resoluciones exentas Nº 56 y Nº 158, ambas de 2026, todas de la Comisión.

Artículo cuarto: Una vez totalmente tramitada, notifíquese la presente resolución exenta a las Distribuidoras, a las Empresas Generadoras que poseen contratos de suministro para el abastecimiento de clientes sometidos a regulación de precios, y a las empresas operadoras de Sistemas Medianos.

Artículo quinto: Publíquese la presente resolución exenta en el Diario Oficial y en el sitio web de la Comisión Nacional de Energía, una vez totalmente tramitada.

Anótese y publíquese.- Carlos Eduardo Barría Quezada, Secretario Ejecutivo, Comisión Nacional de Energía.

